



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales  
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

El fenómeno de las  
Novias de la Yihad y su  
proceso de repatriación  
en España:

Análisis del caso de  
Yolanda Martínez Cobos

Estudiante: María Pretel Siljeström 5ºRRIICOM

Directora: Cristina Gortázar Rotaeché

Madrid, junio 2023

## Índice:

<b>1. Introducción</b>	3
1.1- Resumen y palabras clave	3
1.2- Siglas y glosario	4
1.3- Finalidad y motivos	5
1.4- Objetivos	6
a) General	6
b) Específicos	6
1.5- Marco teórico	7
a) Definición de conceptos	7
b) Teorías	9
1.6- Metodología	11
<b>2. Contexto, estado de la cuestión y principales normas internacionales</b>	12
2.1- Contextualización	12
2.1-1. Globalización, interculturalidad y radicalización	12
2.1-2. Terrorismo y su evolución	13
2.1-3. El Califato	14
2.1-4. Combatientes extranjeros	15
2.1-5. Proceso de captación de mujeres	19
2.1-6. Llegada al Califato	19
2.1-7. Responsabilidades	20
2.1-8. Caída del Califato	22
2.2- Principales normas internacionales	23
<b>3. Caso de estudio y discusión</b>	24
3.1- Caso de estudio	24
3.1-1. Yolanda Martínez	24
3.1-2. Omar Elharchi	25
3.1-3. Brigada Al-Ándalus	25
3.1-4. Adoctrinamiento	26
3.1-5. Llegada a, vida en y caída del Califato	28
3.1-6. Al-Hol y Al-Roj	29
3.1-7. Entrevista a Natalia Sancha	32
3.2- Discusión	34
<b>4. Conclusión</b>	41
<b>5. Bibliografía y anexo</b>	43

# 1. Introducción

## 1.1- Resumen:

El fenómeno de las denominadas “Novias de la Yihad”<sup>1</sup> ha adquirido una notable relevancia tanto en el ámbito internacional como en el nacional (España) durante los últimos años, especialmente tras la caída del Califato proclamado por el Estado Islámico de Siria e Irak. Esta victoria sobre el terrorismo ha traído consigo la detención de Novias de la Yihad y sus hijos en campos controlados por milicias kurdas, mientras esperan una repatriación a sus países de origen. En el presente trabajo se busca exponer la existente obligación internacional de repatriación de nacionales tan claramente establecida por el Derecho Internacional, y se propone realizar un análisis meticuloso y detallado del mejor o peor cumplimiento de dicho deber. Para exponer las acciones tomadas por el Estado español en este contexto, se utilizará el caso de la repatriación de Yolanda Martínez Cobos y sus hijos.

**Palabras clave:** Novias de la Yihad, Estado Islámico, Yihad, derechos, repatriación.

### **Abstract:**

The phenomenon of the so-called “Jihad Brides” has acquired notable relevance both internationally and nationally (Spain) in recent years, especially after the fall of the Caliphate proclaimed by the Islamic State in Syria and Iraq. This victory over terrorism has brought with it the detention of Jihad Brides and their children in camps controlled by Kurdish militias, while they await repatriation to their countries of origin. This paper seeks to expose the existing international obligation to repatriate nationals so clearly established by International Law, and proposes a meticulous and detailed analysis of the best or worst fulfilment of this duty. In order to expose the actions taken by the Spanish state in this context, the case of the repatriation of Yolanda Martínez Cobos and her children will be used.

**Keywords:** Jihad Brides, Islamic State, Jihad, rights, repatriation.

---

<sup>1</sup> Mujeres que en búsqueda de una pareja o por amor a la suya propia –y a los hijos de ambos, en caso que tengan- se adentraron en territorio regido por EI con la intención de quedarse a vivir allí.

## 1.2- Siglas y glosario:

- **Allah:** Dios en árabe.
- **Al Qaeda:** organización terrorista, paramilitar yihadista.
- **Burqa:** prenda de indumentaria femenina de cobertura completa.
- **CI / CJTF-OIR:** Coalition International / Combined Joint Task Force – Operation Inherent Resolve. Alianza militar internacional contra el Estado Islámico.
- **CITCO:** Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado.
- **Daesh / Dáesh / EI / IS / ISIS:** Estado Islámico de Siria e Irak. Grupo terrorista, paramilitar yihadista.
- **FDS / SDF:** Fuerzas Democráticas Sirias. Alianza militar árabe-kurda contra el EI.
- **Foreign Fighters:** combatientes o guerrilleros extranjeros.
- **Haram:** aquello que está prohibido, que es pecado en el Islam.
- **Hijab:** velo que cubre la cabeza y cuello.
- **Hijra:** también conocida como Hégira. Peregrinación hecha por el Profeta Mohammed de Meca a Medina; comúnmente se utiliza para hablar de migración.
- **IEEE:** Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- **ICCT:** International Centre for Counter-Terrorism.
- **ICSR:** International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence.
- **Jannah:** paraíso islámico.
- **Kuffar:** infieles, los no creyentes del Islam.
- **Maqar:** casas para mujeres no casadas –solteras y viudas- dentro del Califato donde eran retenidas hasta encontrar un nuevo marido.
- **Muhajira:** mujer migrante en árabe.
- **Muyahidah:** quien ejerce la Yihad.
- **Niqab:** velo para la cara que deja los ojos al descubierto.
- **Offline:** se realiza sin conexión a Internet.
- **Online:** se realiza a través de Internet.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- **Ramadán:** mes del ayuno, la oración y el crecimiento espiritual en el Islam.
- **RSI:** Rights and Security International.
- **Sharia'a:** ley islámica.
- **Sine die:** sin fecha establecida.
- **Tawaghit:** aquel que cree en otro Dios que no es Allah, un impostor.
- **UE:** Unión Europea.
- **Yihad:** esforzarse, la lucha por Allah.

### **1.3- Finalidad y motivos:**

El fenómeno de las Novias de la Yihad es un asunto de suma relevancia en la actualidad internacional y española, el cual ha generado un importante debate en lo relativo a la repatriación de presuntos criminales españoles que se encuentran residiendo en el extranjero. La aparición del caso de las cuatro mujeres españolas que se unieron al Estado Islámico en Siria e Irak ha suscitado una larga lista de discusiones sobre los distintos códigos de conducta –en cuanto a escrutinio público, falta de asistencia por parte del Estado y tratamiento judicial, entre otros– recibido por las esposas de aquellos que fueron terroristas del Estado Islámico.

Este caso invita a reflexionar sobre numerosos ámbitos culturales como la religión, el papel de la mujer, el racismo o la islamofobia; es a raíz de ciertas inclinaciones ideológicas en estas áreas que se ha generado y mediatizado un sentimiento acusatorio, de rechazo y de estigma hacia estas mujeres -cuya culpa no ha sido demostrada de manera concluyente- y sus hijos. También incita a cuestionar hasta qué punto un Estado tiene la obligación de salvaguardar la seguridad de sus ciudadanos, ¿existen límites?

Este trabajo busca profundizar en dichos límites, y las numerosas obligaciones internacionales existentes en materia de repatriación de nacionales, tal y como establece el Derecho Internacional Público<sup>2</sup> -parte íntegra de los ordenamientos internos de los estados, como es el caso de España- para así obtener una imagen mucho más clara y objetiva, desmantelando estereotipos y prejuicios, en lo que respecta a la repatriación de las Novias de la Yihad.

Por último, cabe recalcar la amplia gama de posibilidades para la investigación académica que presenta este fenómeno, ya que puede –y debe– ser abordado desde una perspectiva multidisciplinar. Se partirá del Derecho como eje principal de este trabajo, el cual se va a centrar en la normativa jurídico-internacional y las Relaciones Internacionales, pero tomando en consideración otras disciplinas relevantes como la Sociología, la Política, la Teología o la Psicología, puesto que solo de una forma interconectada se puede llegar a entender un tema tan complejo y, a menudo, malinterpretado.

Debido a todas las razones mencionadas, se ha evidenciado la relevancia y actualidad del estudio de las Novias de la Yihad, y el por qué de su elección como tema de este trabajo.

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Resoluciones de Naciones Unidas (RES 1373, RES 2178, RES 2368, RES 2396), etc.

#### **1.4- Objetivos:**

El objetivo de este trabajo consiste en llevar a cabo un análisis del fenómeno de las Novias de la Yihad, con un enfoque en las obligaciones internacionales de repatriación establecidas por el Derecho Internacional Público así como en los derechos individuales (de mujeres y niños, en este caso) respaldados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, derechos individuales debidamente integrados en la legislación interna de España. De esta manera, se podrá analizar el caso de la repatriación de Yolanda Martínez Cobos y sus hijos por parte del Estado español.

##### **a) General:**

Abordar de manera efectiva la hipótesis de este trabajo, siendo esta:

La repatriación de Yolanda Martínez y sus hijos es una obligación del Estado español tal y como establece el Derecho Internacional Público y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La violación de esta normativa de repatriación por parte del Estado español habría tenido como consecuencia la violación de distintos y relevantes derechos fundamentales tanto de ella como de los menores, acreditándoles así un rol de víctimas.

##### **b) Específicos:**

- Analizar y contextualizar el fenómeno de las Novias de la Yihad, examinando y diseccionando sus orígenes, historia, estadísticas, motivaciones y consecuencias.
- Investigar el caso de Yolanda Martínez, una de las primeras mujeres españolas que, después de viajar a Siria y vivir durante años bajo el mandato de Estado Islámico, ha pedido la repatriación, junto a la de sus cuatro hijos, a su país de origen, España.
- Exponer las presuntas y diversas violaciones de Derechos a las que se habría visto expuesta Yolanda Martínez, por las cuales se le podría considerar víctima, principalmente del Estado español, el cual ha tardado casi cuatro años en gestionar su repatriación, la cual se lleva solicitando de forma expresa y activa desde el año 2019. Para ello, se examinará el marco legal y las obligaciones internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos, que arrancan del Derecho Internacional Público, en el contexto de la repatriación de nacionales.
- Analizar las implicaciones del retraso de cuatro años en la repatriación de Yolanda Martínez y sus hijos en términos de su bienestar y seguridad.

- Conclusiones y propuestas que pudieran impulsar los valores democráticos en materia de repatriación de nacionales presuntamente involucrados en crímenes de naturaleza terrorista.

Abordando estos objetivos, se busca presentar una investigación rigurosa sobre un tema de increíble relevancia actual, contribuyendo así al debate sobre las políticas y prácticas relacionadas con la repatriación de nacionales y la protección de sus Derechos Humanos.

## **1.5- Marco teórico:**

### **a) Definición de conceptos:**

Para la clara comprensión y desarrollo de este trabajo, es fundamental determinar y delimitar la definición de tres conceptos esenciales:

#### 1. Novias de la Yihad:

Este término, acuñado por los medios de comunicación, ha sido utilizado en los últimos años para hacer referencia a *“las mujeres que viajan y se adentran en el Estado Islámico de Siria e Iraq [...] bajo la esperanza de encontrar el amor o romance”*, y a aquellas mujeres que deciden acompañar a sus esposos al Califato –este viaje puede ser realizado en compañía de sus parejas o de manera individual- para vivir bajo el mandato del EI. Este término ha sido objeto de análisis por diversas disciplinas académicas, puesto que, en algunos casos, las mujeres pueden viajar bajo coacción o engaño, es decir, sin un consentimiento válido. Además, no todas las mujeres que se trasladan a territorios regulados por estos grupos buscan necesariamente convertirse en novias o esposas de los yihadistas (Bakker y Leede, 2015, pp.4-7).

Para facilitar la total comprensión de este trabajo, el término de ‘Novias/Esposas de la Yihad’, hará referencia a aquellas mujeres que en búsqueda de una pareja o por amor a la suya propia –y a los hijos de ambos, en caso que tengan- se adentraron en territorio regido por el EI con la intención de quedarse a vivir allí.

#### 2. Víctima:

De acuerdo con el punto 8 de la Resolución de Naciones Unidas número 60/147, en lo concerniente a los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* aprobada por la Asamblea General en el año 2005,

*“se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización” (RES/60/147, 2005).*

Así mismo, y de acuerdo con el punto 9 de la misma Resolución, *“una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

De acuerdo con los artículos recién mencionados, durante la elaboración y lectura de este trabajo, se entenderá víctima a toda aquella persona que haya sufrido daños como consecuencia de una violación manifiesta de sus Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

### 3. Repatriación:

De acuerdo con el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, fruto de la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: *“Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país”.* Entre otros muchos ejemplos se encuentra el artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), el cual regula que *“Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”* y el artículo 5.d.ii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX) del año 1965 que reitera *“El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.*

Es así como el Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos reitera una y otra vez, bajo distintas herramientas legislativas, que la repatriación voluntaria al país

de origen es un derecho que tienen los ciudadanos, lo que a su vez implica una obligación por parte de los Estados a admitir a sus nacionales dentro de sus fronteras.

Durante este trabajo, cuando se hable del proceso de repatriación o de la repatriación en sí, se hará referencia a ambas concepciones recién desarrolladas: derecho de los nacionales a retornar, y la obligación del Estado a aceptar a dichos nacionales.

#### **b) Teorías:**

El marco teórico de este trabajo incluye diferentes áreas de investigación a la vez que diversos enfoques teóricos y conceptuales:

1. Globalización: análisis sobre cómo la globalización ha transformado las relaciones entre países y cómo este cambio ha influido en la propagación del terrorismo en todo el mundo, con especial hincapié en la Teoría del choque de Civilizaciones. Esta teoría, desarrollada por el politólogo Samuel Huntington en su libro *"El Choque de Civilizaciones y la Reconfiguración del Orden Mundial"* (1996), afirma que las principales fuentes de conflicto en el mundo actual son culturales, y puesto que, la globalización solo ha profundizado la percepción humana de dichas diferencias, la polarización ha aumentado en consecuencia, llegando a generar conflictos entre los que se encuentra el terrorismo (Zini, 2015, pp. 26-27, 156-159). También se va a utilizar la Teoría de la Redes, la cual sostiene que la interconectividad del siglo XXI, resultado de los avances tecnológicos impulsados por la globalización, ha permitido la propagación de mensajes terroristas en una escala sin precedentes. La capacidad de difundir información en tiempo real a través de Internet, redes sociales y otros medios digitales ha permitido a los grupos terroristas ampliar su alcance y difundir su ideología a una audiencia global. Además, ha facilitado la planificación y coordinación de ataques terroristas, así como la comunicación entre células, aumentando la efectividad y la letalidad de estas acciones e impidiendo el rastreo de las mismas por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Prádanos, 2013, pp. 48-49).
2. Análisis histórico: se va a utilizar este enfoque metodológico para ayudar a comprender de manera profunda y significativa los eventos, procesos y cambios que han ocurrido en el pasado, y así, desde múltiples perspectivas y con su respectiva contextualización, lograr entender el cómo y el por qué, de las Novias

de la Yihad. Esta metodología también será usada para descubrir patrones y tendencias que se han ido reproduciendo a lo largo de la historia, identificando a su vez las posteriores causas y consecuencias.

3. Combatientes extranjeros y Novias de la Yihad: análisis profundo sobre ambos perfiles, sus estadísticas, motivaciones, proceso de radicalización y labores encomendadas. Para demostrar la abismal diferencia entre los roles de ambos se utilizará la Teoría de Género, fundamental para entender la adhesión de mujeres a estos grupos terroristas, a su vez que sus expectativas, adoctrinamiento –y relación con el reclutador– y su función dentro de la organización. La Teoría de Género, también conocida como Perspectivas de Género aborda la cuestión de la subordinación social y política de las mujeres, partiendo de la existencia de dicha realidad. A su vez, trata las posibles causas de esta subordinación, distintas concepciones de género y cómo todo esto afecta a las dinámicas sociales (Bonan y Guzmán, 2007, p.1).

4. Análisis legal: con la finalidad de realizar un análisis legal completo, justificado y riguroso, se van a utilizar múltiples teorías como el Derecho comparado, la realización de una exhaustiva evaluación objetiva y sistemática de las soluciones proporcionadas por diferentes sistemas jurídicos en relación a un problema jurídico específico. Este proceso implica una revisión cuidadosa de la legislación y jurisprudencia relevantes, así como de los principios y valores que subyacen a los sistemas legales en cuestión, para llegar a una conclusión informada y justificada sobre la mejor manera de abordar el problema (Morán, 2002, pp.505-508).

Se utilizará también la Teoría de la Interpretación Jurídica, mediante la cual “*se pone en juego la estructura y validez de las diferentes fuentes del derecho*” (Vigo, 2012, p.1). Definida y concretada en el libro “*Teoría de la Justicia*” (Rawls, 1971), se usará también la Teoría de la Justicia, la cual busca “*jugar un papel esclarecedor, crítico y orientador de nuestro sentido de justicia*”, sentido el definido por el autor como “*la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo*” (Caballero, 2006, p.5). Por último, destacar que este análisis se basará primordialmente en todos los ámbitos relativos al Derecho Internacional.

## **1.6- Metodología:**

Para el desarrollo de este trabajo, se va a hacer uso de una metodología mixta y multidisciplinar que incluye una revisión bibliográfica sobre el asunto a tratar con el fin de obtener una imagen general de las Novias de la Yihad. Partiendo de esta extensa imagen, se hará hincapié en los aspectos más interesantes de este fenómeno y su tratamiento jurídico-internacional.

Posteriormente, se realizará un análisis de contenido y comparativo de muestras literarias de distinta naturaleza, entre los que encontramos libros –en especial *“El Infiel que habita en mí. Los europeos que viajaron al Califato de Estado Islámico”* (2021) de Pilar Cebrián y *“Las Novias de la Yihad”* (2016) de Ángela Rodicio–, artículos académicos, informes estadísticos, de situación y tendencia, documentales, análisis y documentos elaborados por institutos de investigación, tesis doctorales y trabajos universitarios. También se hará uso de un caso de estudio, con la intención de mejorar el entendimiento de este fenómeno.

Debido a la reciente atención mediática y repatriación de las Novias de la Yihad españolas –entre ellas Yolanda Martínez, eje central de este trabajo– se hará uso, de manera excepcional, de algún artículo de prensa, con la finalidad de poder presentar una visión adecuada a la realidad, sin lagunas temporales o falta de datos.

Este trabajo también incluirá una entrevista semiestructurada con Natalia Sancha, corresponsal del periódico El País. Sancha fue la primera periodista en informar sobre las mujeres españolas atrapadas en los campos de Al-Hol y Al-Roj tras la caída del Califato. Desde un principio ha abogado por la pronta repatriación de estas mujeres y sus hijos a través del lobby periodístico, con el objetivo de informar al pueblo español y presionar al gobierno de España.

Finalmente, el análisis legal lleva consigo una comparativa de políticas, leyes, jurisprudencia, y medidas de prevención. El análisis comparativo constará de varias fases, en las que se encontrará el problema, identificarán los sistemas jurídicos relevantes, revisará la legislación vigente y jurisprudencia –identificando vacíos legales y contradicciones– para finalmente, realizar el análisis crítico y llegar a una conclusión que responda la hipótesis de este trabajo.

## **2. Contexto, estado de la cuestión y principales normas internacionales**

### **2.1- Contextualización y estado de la cuestión:**

#### **2.1-1. Globalización, interculturalidad y radicalización:**

El proceso de globalización es un fenómeno extremadamente complejo que cuenta con una infinita serie de efectos -tanto positivos como negativos, a corto y largo plazo- en los distintos aspectos de la vida, produciendo cambios drásticos en lo que respecta a la economía, política y sociedad del mundo entero.

Los efectos de dichas modificaciones han supuesto un cambio radical en la forma de entender aspectos tan recurrentes y cotidianos como la economía, la política, tecnología o cultura; es a su vez innegable que en ciertos ámbitos, la globalización ha supuesto cambios que, eventualmente, se han visto reflejados en la mejora de la calidad de vida de innumerables personas, lo que lleva a cuestionarse, ¿tiene acaso la globalización algún efecto negativo?

En términos culturales, la globalización ha facilitado enormemente la difusión de la cultura en todos sus ámbitos: cine, moda, música, comida, etc.

Sin embargo, ha traído consigo una homogeneización de la cultura dominante que amenaza la supervivencia de aquellas que son minoritarias. Dentro de los efectos convulsos y desestabilizadores de este proceso globalizador, encontramos desafíos como la conceptualización del significado e implicaciones de la propia ‘identidad’; concepto muy arraigado a las estructuras sociales tradicionales (Huntington, 1996).

La nueva interculturalidad ha conseguido conectar, pero también fragmentar, culturas creando a su vez otras nuevas. Identidades, hasta no hace tanto, pseudo-independientes han empezado un proceso de fusión muy peligroso, por el cual identidad global, nacional y religiosa van de la mano. Esto se debe en gran parte, a que culturas que históricamente se han considerado y han actuado de una forma más tradicional, se han encontrado a sí mismas bajo regímenes impositivos del liberalismo, el secularismo y la modernidad, lo cual ha producido una marginación de aquellos grupos poblacionales inadaptados a la nueva realidad global.

En su libro *“El infiel que habita en mí. Los europeos que viajaron al califato del Estado Islámico”* (2021) Pilar Cebrián explica como *“no todos los pueblos, comunidades y culturas se han acostumbrado a la erradicación de la tradición, a la supresión de la religión, a la consideración de los valores de igualdad, o a la acuciante desigualdad*

*económica. El Estado Islámico (EI) y las demás organizaciones yihadistas surgen entonces como una vía alternativa que discurre en la dirección opuesta”.*

Debido a la nueva uniformidad cultural que surge como resultado de la globalización, algunos grupos que están en desacuerdo con la misma deciden radicalizarse, llegando a formar grupos paramilitares capaces de recurrir a la violencia con el objetivo de restablecer su anterior *status quo*.

## **2.1-2. Terrorismo y su evolución:**

Tras los crueles atentados del 11 de septiembre de 2001 el terrorismo salafista experimentó un importante desarrollo hasta convertirse así en el fenómeno global conocido hoy en día: el movimiento yihadista. Este movimiento no es más que la solidificación del salafismo militante, un *“credo musulmán integrista que identifica religión con política, y que confía en la guerra constante como su raison d’être, que, apuesta por la violencia armada, que pasa de la doctrina al campo de batalla”* (Cebrián, 2021, p.17). La destrucción del World Trade Center de Nueva York indicó de forma muy clara que el terrorismo yihadista pasaba a convertirse en un peligro real para las naciones occidentales, no solo por la magnitud del ataque si no también por el nivel de sofisticación del mismo: el EI no solo quería crear un Califato basado en el absolutismo totalitarista teocrático islámico, sino que lo quería expandir por el mundo entero, y estaba dispuesto a todo para conseguirlo.

La preocupación de la comunidad internacional se intensificó de una forma vertiginosa, culminando en conflictos armados: las infames intervenciones militares de Estados Unidos en Afganistán e Irak, apoyadas por gran parte de la comunidad internacional. Estas intervenciones, no solo fracasaron en su labor de luchar contra el terrorismo, si no que tuvieron un efecto rebote: las organizaciones terroristas empezaron a evolucionar, cambiando y adaptando sus estrategias internas para evitar ser descubiertas por fuerzas externas.

Estas modificaciones, tanto de estrategias como de *modus operandi*, se acabaron convirtiendo en uno de los mayores retos para la seguridad de los últimos tiempos; en Occidente, el número de amenazas aumentaba cada vez más y lo más preocupante aún, la gravedad de dichas amenazas incrementaba consigo de forma drástica.

De todos los cambios que se llevaron a cabo, cabe destacar la sustitución de su tradicional modelo organizativo, el cual pasó de ser un modelo estructural jerárquico a un modelo formado por células independientes. Debido a las tantas ventajas que el nuevo modelo presentaba para la organización, éste se extendió con una rapidez pavorosa, creando así

uno de los mayores desafíos a los que las fuerzas de seguridad se han tenido que enfrentar en el siglo XXI (Somiedo, 2015, p.5).

Explicado por Juan Pablo Somiedo en su obra *“La estructura y la organización de los grupos terroristas bajo la óptica del aprendizaje organizacional”*, publicada en 2015 por el Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), el modelo organizativo compuesto por células independientes yihadistas permite que, bajo una ideología común, un liderazgo compartido y de forma interconectada, las distintas células puedan operar de forma autónoma, en contraste con la antigua jerarquía clara, definida y centralizada. Este modelo permite extender la presencia de la organización terrorista en términos geográficos, puesto que una célula no requiere un gran número de miembros; a su vez, éstas se pueden crear en cualquier rincón del planeta, facilitando así la realización de múltiples ataques en distintos lugares de forma simultánea, lo cual no solo aumenta el impacto de sus acciones, sino que también incrementa el terror causado en la sociedad, y se asegura la difusión de dichos ataques en los medios de comunicación.

Es debido también a esta nueva autonomía celular que se ha flexibilizado la forma de operar, dificultando aún más la detección por parte de cuerpos de seguridad, ya que, la posibilidad de actuar de forma independiente elimina la necesidad de recibir órdenes directas por parte de un líder común (como ocurre dentro del sistema centralizado). La escasa comunicación con el líder e inter-celular, dificulta la interceptación de comunicaciones, y, por ende, el rastreo y detención de dichas células por parte de los cuerpos de seguridad. Pero lo más importante y peligroso de este nuevo modelo es que facilita el reclutamiento de nuevos miembros, indispensables para formar el EI.

### **2.1-3. El Califato:**

El Estado Islámico de Irak y Siria ha promovido, desde su creación, una ideología extremista basada en la lucha armada con el fin de establecer un califato en Oriente Medio, para lo cual necesitaba una gran cantidad de combatientes dispuestos a dar su vida por la causa, pero ¿por qué iba nadie a hacerlo?

El anhelo de fundar una tierra donde gobierne la ley de *Allah* lleva presente en la tradición musulmana desde el 622 D.C., año en el que se produjo la *Hijra*: tras ser rechazado y perseguido por la tribu de los Quraish, el profeta Mohamed se vio obligado a huir de la ciudad de La Meca; mientras dormía tuvo una revelación *“el lugar de emigración, una tierra con palmeras de dátiles entre dos montañas”* (Cebrián, 2021, p.14) la cual terminó siendo Medina, lugar donde oficialmente, se fundó el Islam como religión (Munir et al, 2011, p.3).

Por esta razón, dentro de la tradición musulmana, la *Hijra* se entiende de una forma tan exaltada: no es un viaje, sino una metamorfosis que abarca tanto el físico como la ética y sirve de guía hacia una mejor existencia.

La emigración del Profeta por la supervivencia de su credo se convirtió en un modelo a seguir para los musulmanes que buscan vivir de acuerdo con los principios islámicos, motivando aún más el anhelo de éstos por crear una tierra regida por la ley de *Allah*, –este regimiento puede ser entendido de forma religiosa, no necesariamente política– lugar a donde, como musulmán, poder emigrar para así alejarse de todo aquello considerado *haram*. Es así como nace la idea del Estado Islámico.

Hay quienes, genuinamente, prendieron rumbo al EI por motivos religiosos, quienes lo hicieron para huir de la realidad de sus vidas, quienes tenían idealizada una guerra epistolar, quienes se vieron atraídos por la idea de luchar por algo más grande que ellos mismos, quienes lo hicieron por amor -ya fuera éste romántico o filial- y quienes sencillamente fueron por la curiosidad de conocer cómo es un Califato por dentro. Fuera por lo que fuere, The Syrian Observatory for Human Rights estima que EI contaba con alrededor de 100.000 combatientes en octubre de 2014, apenas dos meses después de que Abou Bakr Al-Bagdadi proclamara el Califato. Muchos de ellos, extranjeros (Robillard, s.f.).

#### **2.1-4. Combatientes extranjeros:**

El origen del fenómeno de los combatientes extranjeros, también conocidos como guerrilleros extranjeros o *foreign fighters* -en términos anglosajones- se remonta al siglo XX. Fue durante la Guerra de los Seis Días (1967-1968) cuando un número limitado de voluntarios procedentes de países como Sudán o Yemen se unieron al bando árabe en un acto de solidaridad y apoyo inquebrantable a la causa. Desde entonces, la participación de combatientes extranjeros en conflictos armados ha ido en aumento y, si nos adentramos en el análisis de las contiendas bélicas que se han desarrollado en países árabes durante el último siglo, constataremos la presencia de guerrilleros extranjeros en más de 18 de ellas.

Se estima que alrededor de 30.000 *foreign fighters* provenientes de 85 países distintos, se desplazaron hasta el Estado Islámico con la intención de luchar y, si fuera necesario, morir por la creación y supervivencia del mismo. Estas cifras, significativamente más altas que las habitualmente registradas, alertó y elevó la preocupación de la comunidad internacional. En consecuencia, los guerrilleros extranjeros pasaron de tener un rol excepcional a desempeñar un papel indispensable, pasando de ser un apoyo a formar parte de la organización a nivel operativo; un fenómeno sin precedentes

en la historia de los conflictos armados. En las palabras de Thomas Heggehammer, investigador noruego y experto en la materia: *“El Estado Islámico ha conseguido superar en resultados las proyecciones más fantasiosas de otras organizaciones terroristas que ahora, por comparación, parecen haberse quedado obsoletas, como Al-Qaeda”* (Rodicio, 2016, p.55).

Con la excepción de un escaso número de ‘veteranos de guerra’ –quienes participaron en conflictos similares anteriormente– la mayoría de los combatientes extranjeros carecía por completo de nociones militares, razón por la cual los jóvenes guerrilleros transnacionales -en su mayoría comprendidos entre los 18 y 29 años- recibieron cursos intensivos de formación militar de apenas seis semanas de duración, una vez llegaron al Califato (Rodicio, 2016, p.57).

Pese a esta carencia de conocimiento y experiencia castrense, las competencias -en su mayoría adquiridas en sociedades pseudo, si no completamente, seculares- aportadas por los *foreign fighters* han resultado de especial valor para la organización yihadista. De acuerdo con Fadel B., yihadista londinense: *“Los británicos realizaban tareas para los servicios de seguridad; otros trabajaban en programación, otros integraban la sala de operaciones, hacían labores de escucha de la banda aeronáutica, desarrollaban programas de aeronaves y pilotos, o eran comandantes militares; algunos tenían habilidades administrativas o formación económica y podían aportar conocimientos para manejar las finanzas de la organización”* (Cebrián, 2021, p.18).

Además, la presencia de esta pluriculturalidad dentro del campo de batalla ha tenido un fortísimo impacto psicológico en el contrario: diversificando la imagen de la organización, otorgándole un mayor poder, e incluso –de cierta manera– legitimando el Califato como Estado.

Más allá de su escasa trayectoria en lo militar, cabe resaltar el escaso conocimiento sobre el Islam que un gran número de estos combatientes extranjeros trajo consigo en el momento de su alistamiento: de acuerdo con Associated Press -agencia de información estadounidense– ciertos documentos hallados por la Coalición Internacional –alianza militar de 78 países- contra el Estado Islámico de Siria e Irak (CI / CJTF-OIR) detallan cómo *“milicianos llegados de Francia y Reino Unido se habían presentado [en el Califato] con ejemplares de ‘El Islam explicado a los Idiotas’ una serie de libros explicativos a la venta en Amazon”* (Rodicio, 2016, p.57).

La existencia de individuos dispuestos a sacrificar su vida por una religión que desconocen, resulta cuanto menos sorprendente, evidenciando así la pluralidad de motivos de alistamiento al Estado Islámico. Lejos de la fe dogmática, resulta ser la filosofía

yihadista la que se convierte en un factor crucial de reclutamiento de combatientes tanto extranjeros como locales. Esta ideología, en su esencia, aborda cuestiones fundamentales inherentes al ser humano, como la vida después de la muerte, la identidad colectiva o la espiritualidad. La creación del Estado Islámico proporcionó refugio y respuestas a aquellos musulmanes occidentales que se sentían excluidos en los márgenes sociales de las nuevas civilizaciones globalizadas, pero también consiguió captar la atención de aquellos *kuffar* -infieles- quienes, envueltos en trayectorias vitales delictivas, marcadas por trastornos mentales, traumas infantiles, conflictos de la adolescencia o anhelos de grandeza, encuentran en “*el yihadismo del siglo XXI [...] una segunda oportunidad*” (Cebrián, 2021, p.17).

Esta radicalización de jóvenes occidentales y su posterior unión y lucha por el Estado Islámico representa uno de los debates más difíciles de mantener por parte de las naciones democráticas puesto que simbolizan los peores aspectos de las civilizaciones heterogéneas: el fracaso del Estado en términos de integración, igualdad y cohesión social. Valores de los que Occidente, y en especial Europa, se abandera. Para la Unión Europea (UE), la lucha contra el terrorismo y la radicalización se han convertido en tareas primordiales: ya son muchas las naciones europeas que imparten talleres y cursos gratuitos para achacar, desde la educación y la inclusión social, algunas de las causas subyacentes de la radicalización, como la discriminación, falta de oportunidades o la desigualdad. Y no es para menos.

Basada en la información proporcionada por el Soufan Group, renombrada consultoría global de inteligencia y seguridad, Klor y Benmelech (2017) elaboraron la siguiente tabla ordena los países en base al número de ciudadanos o residentes del mismo convertidos en guerrilleros extranjeros del Estado Islámico. Estas cifras, parte del recuento oficial, reflejan la gran problemática que presentan los foreign fighters en Occidente: de los primeros 25 países de la lista, 10 son europeos, de los cuales 6 forman parte de la UE. Pero, ¿cómo se reparten estas cifras entre hombres y mujeres? ¿Existe equidad?

**Tabla 1:** Clasificación de los combatientes extranjeros del ISIS por países según el recuento oficial - Klor y Benmelech (2017)

**Table 1.** Ranking of ISIS foreign fighters by country based on official count.

	Country	Count			Country	Count	
		Official	Non-Official			Official	Non-Official
1.	Tunisia	6,000	7,000	26.	Spain	133	250
2.	Saudi Arabia	2,500	-	27.	Canada	130	-
3.	Russia	2,400	-	28.	Denmark	125	125
4.	Turkey	2,100	-	29.	Australia	120	255
5.	Jordan	2,000	2,500	30.	Azerbaijan	104	216
6.	France	1,700	2,500	31.	Malaysia	100	-
7.	Morocco	1,200	1,500	32.	Philippines	100	-
8.	Lebanon	900	-	33.	Albania	90	150
9.	Germany	760	-	34.	Italy	87	-
10.	United Kingdom	760	-	35.	Norway	81	60
11.	Indonesia	700	500	36.	Finland	70	85
12.	Egypt	600	1,000	37.	Pakistan	70	330
13.	Belgium	470	470	38.	Sudan	70	100
14.	Tajikistan	386	-	39.	Switzerland	57	-
15.	Bosnia	330	217	40.	Israel	50	-
16.	Austria	300	233	41.	Ireland	30	30
17.	China	300	-	42.	India	23	45
18.	Kazakhstan	300	-	43.	New Zealand	7	6
19.	Sweden	300	300	44.	Brazil	3	-
20.	Kosovo	232	-	45.	Madagascar	3	-
21.	Netherlands	220	210	46.	Singapore	2	-
22.	Maldives	200	60	47.	Cambodia	1	-
23.	Algeria	170	225	48.	Moldova	1	-
24.	United States	150	250	49.	Romania	1	-
25.	Macedonia	146	100	50.	South Africa	1	-

Note: Based on data from Barrett (2014) and The Soufan Group (2015).

Si se continúa analizando las estadísticas, se evidencia que, de acuerdo con el informe titulado “*Foreign (Terrorist) Fighters with IS: A European Perspective*” realizado por los doctores Tinnes y Schmid y publicado en 2015 por el Centro Internacional de Lucha contra el Terrorismo (ICCT), de cada 10 europeos que deciden unirse a la organización yihadista, al menos 1 es una mujer. Otros estudios -como el reflejado en el artículo “*Combatientes extranjeros alemanes en Siria e Irak*” de Daniel Heinke and Jan Raudszus, publicado en 2015 por el International Centre for the Study of Radicalization (ICSR)- llegan a elevar dichas cifras, afirmando que, de todos los combatientes extranjeros que se unieron al Califato del Estado Islámico entre los años 2014 y 2017, el 38% fueron mujeres. Además, según el “*Informe de Situación y Tendencias del Terrorismo en Europa 2022*” realizado y publicado por EUROPOL, al menos 1 de cada 5 yihadistas detenidos en Europa es una mujer.

La diferenciación por género ofrece una visión más amplia sobre la organización del Califato, su estructura y su forma, y es que, la diferencia más pequeña a encontrar entre hombres y mujeres pertenecientes al EI, radica en las cifras recién mencionadas. Desde el inicio, el proceso de captación se diferencia de una forma abismal, siendo el de ellas mucho más selectivo que el de cualquier compañero varón.

En la mayoría de casos, ellas, originarias de hogares conservadores –típicamente familias ateas, agnósticas o cristianas– deben destacar por sus niveles de educación, obediencia y compromiso. Proceden de entornos socioeconómicos muy diversos, y salvo rara excepción, nunca antes han estado casadas, separadas, divorciadas, ni se han quedado viudas previo alistamiento. Pero lo más curioso e importante de todo es que a las nuevas

reclutas no se les embauca bajo promesas de un papel activo en la lucha con recompensa paradisiaca, en oposición a sus homólogos masculinos. A las mujeres del Estado Islámico se les encomienda –de manera forzada– la labor más importante que existe para EI: convertirse en madres para asegurar así, la supervivencia de la causa (Trespaderne y Garriga, 2018, pp.22-25). Pero para ello, han de casarse primero.

#### **2.1-5. Proceso de captación de mujeres:**

La trayectoria propagandística del Califato con respecto a las mujeres ha estado muy marcada desde sus inicios: la naturaleza joven de ellas –de media cinco años más jóvenes que sus compañeros varones– presentaba un punto flaco que el EI identificó rápidamente, y pudo y supo, explotar para su beneficio. Aprovechándose de la necesidad ingenua y desesperada de estas mujeres por ser deseadas, vivir una trepidante aventura –para muchas el viaje al Estado Islámico era su primera vez fuera de casa- y encontrar el amor verdadero con el que formar una familia, a las chicas se les animaba a encontrar un marido guerrillero con quien casarse y vivir felices para siempre dentro del Califato –o hasta que el martirio les separase- rechazando Occidente, y criando a sus hijos en la concepción dogmática más pura del Islam (Reinares, García-Calvo y Vicente, 2019, p.23).

Algunas mujeres mostraron su reticencia –sobre todo las niñas y adolescentes más jóvenes- frente a la idea de un matrimonio tan inmediato, pero sus preocupaciones fueron rápidamente acalladas bajo falsas promesas: podrían disfrutar de una vida plena y feliz dentro del Califato en lo que se preparaban para dar ese paso con un hermano de la causa, un guerrillero. Aquellas mujeres cuyo marido se encontraba luchando en el Califato al momento de su llegada –casadas en Occidente previa migración al EI– se les prometía un reencuentro familiar en la frontera, donde él recibiría a su familia con los brazos bien abiertos. Y por supuesto, estuvieran casadas, solteras o viudas, se prometía que, si en algún momento ellas decidieran regresar a su anterior vida en Occidente, no se les mostraría oposición alguna. Nada más lejos de la realidad (Sotorra, 2021).

#### **2.1-6. Llegada al Califato:**

Como es narrado por las propias mujeres del EI en el documental nominado a los Goya "*El retorno, la vida después del ISIS*" (2021) dirigido por Alba Sotorra, una vez incorporadas al Califato a ellas se les imponía estar casadas. Tanto a las solteras como a las viudas -con su consentimiento o sin él- se les encerraba en una de las tantas casas para mujeres desplegadas por el territorio del Califato. Una vez llegaban a las *maqar* –entre las que destacan Dar al-Khansa y Bayt al-Zakat- se les encerraba bajo llave, y se les inquiría

una descripción aproximada de su marido ideal: qué idiomas habla, características físicas, edad, etc.

Recopilados estos datos, las hermanas regentes comenzaban su labor de búsqueda: cribaban a los posibles pretendientes y concertaban citas –por supuesto supervisadas– hasta que un hombre mostrara interés por una de las chicas. A los pocos días ya estaban casados.

La británica Shamima Begum –quien, con apenas 14 años, se convirtió en uno de los casos de Novias de la Yihad más mediáticos del mundo al abandonar su casa de Londres y volar al Califato junto a dos amigas, también menores– explica, en el documental de Sotorra, cómo la primera y única cita de su vida culminó en matrimonio; cita que, cabe destacar, no duró ni media hora. Pese a esto, Shamima quedó embelesada del que, días más tarde, se convertiría en su marido: su pretendiente hablaba inglés –al igual que ella– y le hacía reír, ¿qué más podía pedir una niña de 14 años? Con una media sonrisa, la joven londinense recuerda otra anécdota de su precoz matrimonio: durante su primera noche como casada fue incapaz de cocinar la cena para su marido, puesto que era tan pequeña que todavía no sabía ni cocinar. “*Eso te pasa por casarte con una niña de 14 años*” (Sotorra, 2021), le respondió de forma jocosa a su marido, Yago Riedijk, ahora encarcelado por terrorismo (McGuire, 2022, p.1).

### **2.1-7. Responsabilidades:**

Una vez casadas y establecidas en el Califato, comienza su trabajo. Como se ha mencionado previamente, las mujeres no se convierten en combatientes *per se*, aunque sí pasan a ser “agentes activas” dentro de la organización bajo las promesas de devoción, martirio y liberación. Las funciones desempeñadas por agentes femeninas están enumeradas y desarrolladas en los números 8 y 11 de la revista *Dabiq*<sup>3</sup>, una de las revistas oficiales del EI.

---

<sup>3</sup> Puesto que se entiende que la naturaleza ideológica de estos documentos constituye una exaltación del terrorismo, no están disponibles *per se*, por lo que para el análisis de su contenido se va a utilizar el “*Overview of Daesh’s Online Recruitment Propaganda Magazine, Dabiq*” y “*The Women in Daesh: Deconstructing Complex Gender Dynamics in Daesh Recruitment Propaganda*”, ambas obras realizadas por Carter Center en Diciembre de 2015 y 2017, respectivamente, así como el reporte especial “*Women in Islamic State Propaganda. Roles and Incentives*” publicado por EUROPOL en 2021 y el documento “*El papel de la mujer en la yihad global: la propaganda de Dáesh*” realizado por M<sup>a</sup> Dolores Calvente Moreno y publicado en 2021 por el IEEE.

La labor de las mujeres está claramente definida: llevar a cabo la “*Yihad sin lucha*”, concepto que abarca “*engendrar nuevas guerreras*” y “*engendrar nuevas hermanas*” y crear y criar a “*los cachorros de la yihad*”; esta misión contrasta con la de los hombres –entre ellos, sus maridos– quienes desempeñan la “*Yihad con lucha*”.

Ellos han de ir al campo de batalla, mientras que ellas deben cumplir con la ardua tarea de ser esposas, madres y amas de casa: “*Hermana musulmana, tú sí que eres una muyahidah, y si el arma de los hombres es el fusil de asalto y el cinturón explosivo, que sepas que el arma de las mujeres es el buen comportamiento y el conocimiento*”//“*¿Has comprendido hermana musulmana, la enorme responsabilidad que tienes?*”//“*Estás en la yihad cuando consigues criar una generación que ve el honor en el Corán y la mordaza de un fusil*” (Calvente Moreno, 2021, p.6; Carter Center, 2017 p.5-9; Carter Center, 2015).

En *Dabiq* también se advierte a las mujeres de que este ‘viaje’ –entendido como trayectoria de vida- no será tan fácil como en un principio podía parecer. Estas nuevas dificultades nada tienen que ver con las nuevas condiciones de vida o la estricta normativa que pasaría a regir su día a día -las cuales difieren significativamente de la vida que llevaban en sus originarios países occidentales, además de representar una completa antítesis de aquello que les fue prometido durante su reclutamiento inicial– las adversidades a superar hacen referencia a una nueva concepción de martirio.

Aunque difiere abismalmente del modelo utilizado por los hombres, la nueva concepción del martirio que utiliza la organización de forma magistral, ejemplifica y, en cierto modo, premia a las mujeres entregadas, convirtiéndolas en iconos para otras mujeres -dentro del contexto delimitado por EI– atribuyéndoles heroicidad pero sin sobrepasar las limitaciones naturales, sociales y físicas de la organización sobre las mujeres.

Como se explica en la revista *Dabiq*: “*Cada hermana muhajirah que ha sido afligida por la pérdida de su marido en el campo de batalla' que 'sea firme, ... sea paciente, y espere su recompensa. Desconfía, desconfía de pensar en volver a las tierras de los tawaghit -mientras esperan su recompensa en Jannah*” (Calvente Moreno, 2021, p.7; EUROPOL, 2021, p.22). Pero, ¿y si no fuera este el caso?

La pérdida de sus maridos, o las propias condiciones de vida dentro del Califato fueron el punto de inflexión de muchas mujeres para querer abandonar la guerra santa y volver a sus anteriores vidas, aunque muy pocas lo lograron. Aquellas que intentaron huir por su cuenta fueron ejecutadas públicamente –con sus hijos en primera fila- mientras que aquellas que lo intentaron mediante la contratación de los apodados como ‘traficantes’ -figura clave en las labores de captura de miembros del EI por parte de la CI/CJTF-OIR– acabaron asesinadas o detenidas por las fuerzas kurdas (Cebrián, 2021, p.47).

Estos ‘traficantes’ se hacían pasar por miembros del propio Califato ofreciendo evacuación a desertores a cambio de una alta suma de dinero, pero rara vez resultaron serlo. En muchas ocasiones se evidenció su pertenencia a la propia policía religiosa del Califato, quien las asesinaba por *kuffar*. Otras veces, se trataba de infiltrados kurdos quienes entregaban o daban parte sobre el paradero de las fugitivas a las fuerzas kurdas. Por una razón o por otra, rara vez se completó un encargo, y quienes buscaban desertar pronto asumieron la realidad. No tenían más opción que quedarse en el Califato.

### **2.1-8. La Caída del Califato:**

Tan solo cinco años después de su fundación, la desaparición del Califato se convirtió en una realidad. Tras la toma de Baguz –ciudad siria que sirvió de asedio a yihadistas durante los últimos momentos de la contienda- las Fuerzas Democráticas Sirias (FDS) anunciaron el fin del Califato tras meses de bombardeos y luchas.

La desintegración del Estado Islámico rompió completamente la profecía señalada por el profeta Mohammed, quien aseguraba que un Estado regulado por la *shari'a* sería la solución final al caos total de mundo. El Califato quedó destruido, y con ello, la vida de miles de combatientes, allegados, y civiles inocentes que poco tenían que ver con el conflicto (Cebrián, 2021, pp.25-32).

Esta caída supuso un gran dilema moral a aquellos pocos que quedaban asediados en Baguz: debían decidir si morir matando -con y por el Califato- o entregarse bajo esperanza de la supervivencia. Previo permiso conyugal –del marido a la mujer, nunca al revés– muchas de las mujeres que viajaron al Califato en condición de Novias y Esposas de la Yihad decidieron abandonar la Guerra Santa, entregándose a las milicias kurdas con sus hijos bajo la errónea impresión –o extrema inocencia– de que serían repatriadas a sus países de origen *ipso facto*<sup>4</sup>. Expectativas que poco se ajustaban la realidad que les avenía.

Con el fin de analizar de una forma más profunda el fenómeno de repatriación de Novias de la Yihad, en este trabajo se va a utilizar el caso de Yolanda Martínez, una de las cuatro mujeres españolas que estuvieron atrapadas desde 2019 –con la caída de Baguz– hasta el pasado 10 de enero de 2023 en Al-Hol, uno de los campos de detención kurdos

---

<sup>4</sup> Una de las estrategias utilizadas por las fuerzas kurdas fue el lanzamiento al aire de miles de panfletos –durante distintas ofensivas, por ejemplo, la de Raqqa- en los que, se aseguraba a los receptores –residentes del Califato– que en caso de entrega pacífica y voluntaria a las FDS, serían repatriados de vuelta a sus países de origen con carácter inmediato (Cebrián, 2021, p.47).

más importantes e inseguros de la región, mientras esperaban a ser repatriadas –junto a sus hijos– por el Estado español (González, 2022).

## **2.2- Principales normas internacionales:**

Resulta de vital importancia destacar que los estados carecen por completo de la capacidad soberana para determinar si llevan a cabo, o no, la repatriación de sus nacionales que se encuentran en el extranjero.

De acuerdo con el Derecho Internacional Público, más específicamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los estados tienen la obligación de repatriar a sus nacionales, independientemente de si éstos están o no acusados de cualquier delito. Además, con la inclusión del Derecho Internacional de las normas internacionales sobre Derechos Humanos en las constituciones nacionales, esta normativa se convierte en parte integral de dichos ordenamientos internos, lo que significa que la obligación de actuar conforme a los mismos se transforma de deber internacional a deber internacional y nacional.

En el caso del Estado español, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución Española *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”* (Cortes Generales, 1978).

De esta forma, el Estado español asume la responsabilidad de incorporar plenamente dentro de su normativa nacional, los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y múltiples tratados internacionales de naturaleza humanitaria, entre otros:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y sus protocolos adicionales.
- Varias Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas: RES 1373 (2001); RES 2178 (2014); RES 2368 (2017); RES 2346 (2017).

### 3. Caso de estudio y discusión

#### 3.1- Caso de estudio:

##### 3.1-1. Yolanda Martínez:

Yolanda Martínez Cobos, de padre español y madre estadounidense, creció en uno de los barrios más ricos y tradicionalmente conservadores de todo Madrid. Su infancia estuvo fuertemente marcada por la comodidad y los privilegios, pero también por un doloroso sentimiento de desarraigo, inadvertencia e irrelevancia. Desde pequeña se sintió el ‘patito feo’ tanto de su casa como de su escuela –uno de los colegios de mayor prestigio de la capital– complejo que acabaría marcando la trayectoria de su vida. Sus compañeros del colegio recuerdan a Yolanda como una niña “*callada, con gafas y con cara de pardilla*” (Cebrián, 2021, p.66), la cual no destacaba ni por su físico, ni por su personalidad, y tampoco por su trayectoria académica, en la cual su hermano mayor sí despuntaba.

Su adolescencia completamente alejada de la rebeldía, unida a su timidez e inocuidad crearon una nube de inadvertencia sobre Yolanda, a la cual prácticamente nadie recuerda ya en el que fuera el instituto donde cursó el Bachillerato de Artes, Ramiro de Maetzu. Su desinterés por los estudios, y escasez vocacional le llevaron a no continuar sus estudios con un grado universitario; decidió entonces empezar a trabajar como dependienta en unos grandes almacenes, pese a no necesitar el dinero ya que, la situación económica familiar le permitía vivir de forma desahogada sin necesidad alguna de faenar.

Esta imagen de niña rica criada entre algodones contrasta con las calamidades que Yoli –como le llaman en su círculo más cercano– vivió dentro del Califato (Escrivá, 2019).

¿Cómo se explica que una joven del Barrio de Salamanca lo deje todo para unirse al Estado Islámico?

Criada en los valores católicos, tanto en casa como en el colegio, su conversión al credo musulmán pilló desprevenido a su círculo más cercano. La familia Martínez Cobos asocia la conversión de su hija al Islam, a la época –la cual tampoco pueden cuadrar temporalmente con seguridad– en la que la joven conoció a Omar Elharchi, quien más tarde se convertiría en su marido.

Los detalles de su relación, como los de su conversión, siguen siendo un misterio; nadie puede señalar con exactitud cómo, ni cuándo, ni dónde se conoció la pareja: algunos allegados a la pareja atestiguan que se conocieron de fiesta en una discoteca de Madrid e

intercambiaron números de teléfono, otros que se conocieron un día aleatorio de paseo por el centro de la capital, y hay quienes aseguran que se conocieron en una sala de recreativos. Pero una cosa está clara, la evolución de Yolanda en ambos aspectos fue rápida: pasó del noviazgo con *hijab*, al matrimonio con *niqab* –el cual evolucionó al *burqa* negro más tarde– cuando la joven madrileña tenía apenas 24 años. Su primogénito, Bilal, no tardó en llegar. Pero la suya lejos de una historia de amor, se acabó convirtiendo en un claro ejemplo de adoctrinamiento, captación y terrorismo (Cebrián, 2021, pp.68-71).

### **3.1-2. Omar Elharchi:**

Omar Elharchi, el que fuere el marido de Yolanda, no aparentaba ser más que otro mero fiel seguidor de *Allah*, y cierto es, que en el momento en el que la pareja se conoce –alrededor del año 2008– Omar practicaba su fe de una forma muy poco ortodoxa, ayunando en *Ramadán* y acudiendo a la mezquita de forma esporádica.

Pese a la flexible interpretación de Elharchi con respecto a su credo, existían ciertas tradiciones que él consideraba innegociables, entre ellas, la concepción del noviazgo como predecesor del matrimonio, creyendo que éste solo debía ocurrir entre personas de la misma religión. Es así como florece el interés de Yolanda por el Islam, por amor.

Como consecuencia de la Recesión de 2008, Omar pierde su trabajo en la construcción, y es entonces cuando, al encontrarse con tanto tiempo libre entre manos, comienza a refugiarse cada vez más en la religión: a través de Internet, pasando más tiempo con amigos musulmanes y frecuentando la Mezquita de la M-30.

Es en este Centro Cultural Islámico –nombre oficial de la mezquita– donde conoce a Lahcen Ikassrien, veterano de *Al Qaeda* absuelto por la Audiencia Nacional, cuyos relatos sobre los combates vividos en Afganistán le posicionaron de forma prestigiosa entre las mentes más influenciables como un héroe de guerra. Entre ellos, Elharchi (Cebrián, 2021, pp.68-73).

### **3.1-3. La Brigada Al-Ándalus:**

De esta amistad –o adoctrinamiento, según se mire– nace la Brigada Al-Ándalus, una célula yihadista encargada de captar, adoctrinar y organizar los viajes de combatientes extranjeros desde Madrid hasta Siria. Esta célula -localizada en la madrileña calle Diego de León- se mantuvo operativa desde 2011 a 2014 cuando, tras tres años de investigaciones policiales, la Brigada fue desmantelada durante la Operación Gala por las fuerzas de seguridad españolas. Esto ocurrió apenas dos semanas después de que la familia Elharchi Martínez hubiese prendido rumbo a Siria (Cebrián, 2021, pp.74-83).

Tras su desmantelamiento, el Tribunal Supremo condenó, en 2017, a los nueve integrantes de la célula. De acuerdo con la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo número 297/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de abril de 2017 (recurso 10695/2016), la brigada realizó “*apología sistemática, continua, exclusiva y focalizada*” del terrorismo, y habría servido como una “*auténtica plataforma de envío de combatientes yihadistas*” puesto que “*la propaganda terrorista desplegada [por la Brigada] incita principalmente a que los islamistas radicales o previamente adoctrinados con tal propósito, que tengan la posibilidad de salir de su país para participar en la “Yihad” en el extranjero, viajen a las zonas de conflicto*”.

Hasta la fecha, la cifra exacta de combatientes que la Brigada Al-Ándalus adoctrinó, radicalizó y envió a la guerra santa sigue sin esclarecerse, aunque se estima que el número ronda la decena. Esto sin contar a Omar, Yolanda y al pequeño Bilal.

#### **3.1-4. Adoctrinamiento:**

El proceso de adoctrinamiento yihadista llevado a cabo por la Brigada Al-Ándalus –entre muchas otras- ha sido fundamental para la creación de nuevas células, el reclutamiento de combatientes extranjeros y la creación y supervivencia del Estado Islámico. Según los hallazgos del estudio “*Yihadismo y Yihadistas en España. Quince años después del 11-M*” (2019) publicado por el Real Instituto El Cano, se observa que nueve de cada diez individuos –un 91,5% del total de casos- yihadistas muertos o condenados en España entre 2004 y 2018, experimentaron este proceso de radicalización en grupo, en contraste tan solo un 8,5% del total siguió un proceso de autoradicalización (Reinares, García-Calvo y Vicente, 2019, p.82).

Este proceso de radicalización seguía una pauta establecida, la cual contempla 3 casuísticas: radicalización *offline* (29.1%) –en residencias privadas, lugares de culto, los centros culturales islámicos, zonas al aire libre, excursiones y locales comerciales– radicalización *online* (25.1%) –todo lo relacionado con Internet: páginas web, foros y redes sociales- o radicalización mixta (45.8%), un híbrido entre las 2 formas recién mencionadas. Como se puede observar, en casi la mitad de los casos –45.8%- la radicalización se ha desarrollado de una forma multidisciplinar, mezclando el adoctrinamiento cara a cara, con un input online que actúa como refuerzo en los momentos en los cuales la radicalización *offline* no era posible. Es debido a este contacto constante –tanto físico como virtual– que los propios reclutas formaban estrechos lazos personales entre sí, lo cual dificulta enormemente el rastreo de propaganda yihadista, puesto que “*no existe evidencia de que el uso cotidiano de las tecnologías de comunicación estuviese directamente relacionado*

*con el proceso o resultara determinante para el mismo”* (Reinares, García-Calvo y Vicente, 2019, p.84).

En el marco de la ausencia de pruebas de adoctrinamiento vinculada a relaciones personales, se presenta el caso de las Novias de la Yihad, entre ellas, Yolanda.

Según el estudio *“Till Matydom Do Us Part. Gender and the ISIS Phenomenon”* (Saltman y Smith, 2015), el adoctrinamiento femenino viene definido por dos factores principales: la presión y la atracción. Los individuos que experimentan factores de presión -sentimiento de exclusión social, cuestionamiento de la identidad, sentimiento de persecución por credos- son más vulnerables a la propaganda extremista, ya que éstos pueden ser canalizados por el grupo para lograr la adhesión de las mujeres a la causa a través de factores de atracción -obligación religiosa sentimiento de pertenencia, aventura amorosa- los cuales se utilizan como incentivos positivos que impulsan a los individuos hacia el extremismo islamista (García, 2020, pp.154-156).

Yolanda compartía cama, gastos e incluso hijos con su reclutador, por lo que no le resultaba necesario reunirse en hogares ajenos para discutir la *Yihad*, ni unirse a foros web ni redes sociales, ni siquiera auto convencerse del rechazo social del que estaba siendo víctima. Para eso, ya tenía a su marido quien pudo haber encontrado en el desayuno, un paseo por la calle o la sobremesa, la excusa perfecta para introducir la *Yihad* de forma progresiva gracias el adoctrinamiento de doble factor, hasta conseguir la radicalización de su cónyuge.

En el supuesto de que se probara que Yolanda Martínez fue instruida y radicalizada por algún integrante de la Brigada Al-Ándalus, se podría argumentar que Yolanda fue víctima de la actividad del Estado Islámico, ya que esta radicalización resultaría en adoctrinamiento. Esta práctica constituye una infracción penal, tal y como viene tipificado en el artículo número 577.2 de la Ley Orgánica 2/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo: *“Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo”*.

### 3.1-5. Llegada a, vida en y caída del Califato:

El día 28 de enero de 2014<sup>5</sup>, Yolanda junto a su marido Omar y el hijo de ambos, Bilal, pusieron rumbo al autoproclamado Estado Islámico. Primero volaron a Tánger, y pasando por Turquía, consiguieron llegar a Siria. Fue en Turquía –el país de paso de la mayoría de rutas Occidente-EI/Califato– dónde Yoli contactó con su familia por última vez. Llamó a su casa, y aseguró que estaban todos bien, de viaje por Turquía ya que su marido llevaba mucho tiempo queriendo visitar dicho país. A la pregunta de su madre sobre cuándo volvería, Yolanda le respondió: “*Dentro de unos días. No lo sé*” (Escrivá, 2019). No fue hasta años más tarde -una vez fue derrocado el Califato- que la familia de Yoli volvió a tener noticias de ella.

De su vida dentro del Estado Islámico, poco se conoce. En términos académicos, resulta sumamente complicado encontrar cualquier tipo de registro –escrito, narrado o filmado- que describa la cotidianidad del día a día dentro del Califato. Las personas que vivieron en su interior omiten detalles, se niegan a dar testimonio o, directamente, murieron antes de poder darlo. Además, la inexistente libertad de prensa en el Califato ha resultado en la escasez –prácticamente ausencia- de material disponible para el estudio. De hecho, según la Clasificación Mundial en lo relacionado a la libertad de prensa, elaborada por Reporteros sin Fronteras en 2018, Irak y Siria ocupaban los puestos 160 y 177, respectivamente, de un total de 180 países, evidenciando así el nivel de censura en la región.

Debido a esta falta de documentación, los testimonios de las Novias de la Yihad adquieren incluso más relevancia de la que podrían tener en un principio. Estos testimonios se han convertido en la única fuente de información interna que Occidente ha podido recibir sobre el Califato de forma pública<sup>6</sup>. En las entrevistas, ni Yolanda ni ninguna otra de las ‘Novias’ especifica detalles de su estancia dentro del Estado Islámico; tampoco concretan las labores llevadas a cabo por sus maridos. Aquello que sí recalcan hasta la saciedad es su inocencia:

---

<sup>5</sup> Cabe recalcar que la llegada de la familia Elharchi Martínez ocurrió en febrero de 2014, meses antes de la declaración del Califato por parte de Abou Bakr Al-Bagdadi. Yolanda –junto con su familia– se involucró en la insurrección islámica, pero no se adhirió a un grupo terrorista consolidado con control gubernamental de la región específica.

<sup>6</sup> No puede confirmar ni desmentir la existencia de informes elaborados por servicios de inteligencia, puesto que el acceso a dicha información es exclusivo de los mismos.

*“Yo solo seguí a mi marido” // “Nunca participó en combate, ni yo tampoco” // “No hemos recibido entrenamiento militar. Yo he estado estos cinco años y medio con mi familia, con mis cuatro hijos a los que quiero un montón. Y no hemos hecho [...] nada ilegal” // “Yo he tenido una vida normal: mi marido iba a trabajar y volvía para comer a casa, y luego se iba a trabajar y volvía para dormir. Tú no encontrarás diferencias [con otros países], lo único es que aquí puedes llevar el niqab y ser musulmana” (Cebrián, 2021, p.44-45).*

Desarrollado previamente en el apartado 2.1-8. de este trabajo, la toma de Baguz –último bastión del EI– por las Fuerzas Democráticas Sirias, respaldadas por la Coalición Internacional, pusieron fin, el 23 de marzo de 2019, al que fue el Califato de Abou Bakr Al-Bagdadi. Un mes antes de la caída del Califato, en febrero de 2019, Omar Elharchi se despide de su esposa, a quien hace entrega del permiso de rendición. Acto seguido Yolanda, de la mano de sus cuatro hijos -Bilal, Aisha, Jadiya y Omar– se entregó de manera pacífica a las FDS.

Bajo custodia de las milicias kurdo-sirias, Yolanda y sus hijos fueron transportados en la parte trasera de un camión –en el cual también viajaba Luna Fernández Grande, otra esposa de yihadista español y sus 8 hijos e hijastros– hasta el nordeste de Siria, región donde se encuentran, todavía hoy, los 3 campos de detención de familiares del EI: Al-Hol, Al-Roj, y Ain Issa. Este traslado fue documentado por A24NewsAgency –agencia de noticias árabe– en un vídeo titulado *“SDF evacuates around 1000 civilians from Al-Baghuz to refugee camps in Hasaka”*, el cual fue publicado el 24 de febrero de 2019. La aparición de Luna Fernández en dicho vídeo, hizo saltar las alarmas en España: un agente del CNI contacta con las familias de las ‘Novias’ para confirmar que siguen vivas y se encuentran fuera del Califato. Asimismo, son las familias quienes, de manera conjunta e inmediata, deciden solicitar la repatriación de sus hijas y nietos, al Ministerio de Asuntos Exteriores (Cebrián, 2021, pp.31-33).

### **3.1-6 Al-Hol y Al-Roj:**

Desde su llegada a Al-Hol, y durante su posterior traslado y estancia en Al-Roj, la vida de Yolanda y sus hijos ha estado marcada por la repetida, brutal e injustificada violación de sus Derechos Humanos Fundamentales. Numerosas organizaciones como Rights and Security International –quien ha apodado ambos campos de detención como el *“Guantánamo Europeo”* (RSI, 2021)– llevan años denunciando de forma pública, sistemática, y reiterada, las inaceptables condiciones de vida presentes en ambas localizaciones.

En su estudio *“Europe’s Guantanamo: The indefinite detention of European women and children in North East Syria”* actualizado y re-publicado por RSI en 2021, la organización revela la desesperada situación en la que se encuentran las decenas de miles de detenidos por vinculación –o sospecha de– al Estado Islámico. En estas prisiones *de facto*, las condiciones de supervivencia –a falta de un mejor término– incluyen:

*“Entornos fundamentalmente inseguros en los que la violencia física es habitual y el trauma psicológico es endémico” // “Instalaciones mal supervisadas donde los detenidos sufren agresiones por parte de los guardias [...] con consecuencias mortales” // “Incidentes de violencia y explotación sexual” // “Intercambio de favores sexuales por dinero para comprar suministros básicos para sus familias” // “Explotación sexual por parte de oficiales de las FDS” // “Desnutrición, deshidratación grave, enfermedades respiratorias, hipotermia e intoxicación por monóxido de carbono provocado por los calefactores de las tiendas de campaña” // “Incendios en las tiendas provocados por los mismos dispositivos de calefacción inseguros” // “El agua suele estar sucia” // “Las instalaciones sanitarias son deficientes, lo que conlleva importantes riesgos higiénicos” // “Atención médica [...] inadecuada” // “Retraso en el desarrollo físico y cognitivo de los niños” // “Falta de educación de los niños”.*

Todo esto, obviando las evidentes tensiones derivadas del estrés y caos existente entre mujeres adoctrinadas que habitan campos de retención sobrepoblados<sup>7</sup>, que en ocasiones, han llegado a resultar en altercados físicos e incluso tentativa de homicidio entre aquellas que todavía están comprometidas con la ideología y la causa de EI, y aquellas menos adeptas (RSI, 2021, p.19-32).

Las condiciones de vida aquí expuestas, evidencian una ínfima parte de todas violaciones de derechos que sufren las personas detenidas en estos campos: ataques en contra de su derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a no sufrir tortura ni tratos inhumanos, entre otros muchos, pero estas condiciones no solo afectan a los derechos recogidos en la Carta de Derechos Humanos, esta situación vulnera a su vez el artículo 13 de la III Convención de Ginebra de 1949 sobre lo “relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”, la cual establece que:

*“Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia*

---

<sup>7</sup> El campo de Al-Hol, de las mismas dimensiones que Mónaco, cuenta con una densidad poblacional 3 veces superior a la de la ciudad de Nueva York (RSI, 2021, p.12).

*detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.*

*Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos” (CICR, 1949, art.13).*

La organización Human Rights Watch corrobora las deplorables condiciones de vida en Al-Hol y Al-Roj, afirmando que: *“son potencialmente mortales, profundamente degradantes y, en muchos casos, inhumanas; su impacto psicológico acumulado puede equivaler a tortura. La atención médica, el agua potable y el alojamiento, así como la educación y el ocio de los niños, son manifiestamente insuficientes”* (Becker y Tayler, 2023).

Es tal la amenaza a la integridad de los retenidos, que Michelle Bachelet, la que fue Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos desde 2018 a 2022, se pronunció al respecto, instando a los países terceros a *“asumir su responsabilidad por todos sus ciudadanos, en conformidad con sus obligaciones con el Derecho Internacional”*. En otras palabras, a repatriar a sus nacionales (OHCHR, 2020). El portavoz de la CI, el coronel estadounidense Sean Ryan, también ha enfatizado en múltiples ocasiones la importancia y urgencia de la repatriación de combatientes extranjeros por parte de sus naciones de origen: *“Seguimos insistiendo en que los países deben repatriar a sus yihadistas, pero [...] no quieren hacerlo”* (Cebrián, 2021, p.59).

Considerando la plena conciencia del Estado español en lo concerniente a las condiciones de vida insalubres e inseguridad imperante en los campos de detención, así como la existencia de una obligación legal a actuar en consecuencia y la presión ejercida por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, ¿cómo se explica que en Estado español se haya demorado cuatro años en repatriar a Yolanda y a sus hijos?

La causa subyacente de este limbo legal y la prolongada permanencia en los campos de retención bajo condiciones de semejante precariedad radica en la resistencia y oposición de los estados europeos a repatriar a sus nacionales, ya que temen que una vez repatriadas, estas mujeres supongan algún tipo de peligro, inestabilidad y consigan quebrantar la cohesión y el bienestar de la sociedad –en este caso, española- no radicalizada.

En las palabras de Cristina Andreu, jefa del Área de Inteligencia del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO):

*“Durante su estancia en Siria han seguido actuando como mujeres luchadoras, educando a los niños en estricto cumplimiento de la Sharia, para que esté claro que no son hermanitas de la caridad”* (Requena, 2019).

¿Justifica acaso este miedo la prolongada estancia en los campos de detención?

### **3.1-7 Entrevista a Natalia Sancha:**

Una de las figuras clave en el proceso de repatriación de las Novias de la Yihad españolas y sus hijos es Natalia Sancha<sup>8</sup>, periodista y corresponsal del Diario EL PAÍS en Líbano y Siria durante más de seis años. Gracias a su encomiable investigación, se consiguió ubicar e identificar a aquellas ‘Novias’ españolas que sobrevivieron a la caída del Califato de Estado Islámico y acabaron retenidas en los campos de detención de Al-Hol y Al-Roj.

Desde los inicios de su investigación Sancha ha llevado a cabo una incansable tarea de lobby, con el claro objetivo de conseguir la repatriación de estas mujeres y sus hijos a España, tal y como dicta la legislación internacional. Natalia ha demostrado su notable amabilidad al sacar tiempo de su apretada agenda -actualmente es miembro del Servicio Europeo de Acción Exterior como parte de la Oficina de Comunicación Estratégica– para conceder una breve entrevista para la elaboración de este trabajo, la cual se adjunta a continuación:

¿Cómo se entera usted sobre la existencia de las Novias de la Yihad españolas? ¿Cómo fue aquella primera interacción?

*NS: Es un tema que estábamos viendo desde hacía años muchos periodistas. Se sabía de la existencia de más de 400 combatientes extranjeros con nacionalidad española, permiso de residencia español o aquellos no españoles que se unieron al EI a través del territorio español. Sabíamos que estaban allí, pero no se les pudo localizar hasta después de la caída de Baguz. Hombres, mujeres y niños.*

*Yo localicé a las españolas gracias a contactos dentro de la milicia kurda. Tras ocho meses de investigación activa, una buena fuente a pie de Baguz me mandó dos vídeos en los que salían tres españolas con muchos niños. De ahí empezamos a contrastar los nombres, y*

---

<sup>8</sup> Se dispone de la autorización expresa y por escrito de la periodista Natalia Sancha para redactar y publicar esta entrevista en el presente trabajo, la cual se adjunta como anexo.

*podimos identificar a algunas de las familias gracias a las fotos de los niños. Ahí es cuando viajo a Siria [al campo de detención].*

*Un caos tremendo. Todo el mundo seguía en estado de shock tras meses de bombardeos. Las condiciones deplorables a nivel de higiene, comida, y seguridad. No se sabe quién tiene armas o no. Fue un riesgo que tomé. Entré vestida de negro, cubierta y haciéndome pasar por una más. Me salvó hablar árabe. Preguntaba por las “Katiba Al-Ándalus”, como los del EI suelen referirse a los de España.*

¿Qué opinión le han transmitido: arrepentidas, traumatizadas, violentas, con sed de venganza, radicalizadas...?

**NS:** *Las he entrevistado tres veces y bueno, ha habido evoluciones muy diferentes: arrepentimiento, mucho sentimiento, confusión... al final han sido mujeres y niños bombardeados. He encontrado con muchas europeas arrepentidas, sobretodo las más jóvenes, quienes piensan que han sido engañadas por EI y ahora son repudiadas por sus sociedades occidentales.*

*El proceso es muy difícil, lento y va en función de cada persona. Es un trabajo que hacer una vez sean repatriadas, con psicólogos y psiquiatras. Lo que está claro, los niños no tienen culpa alguna y ellos sí han estado expuestos a procesos de radicalización y es en ellos dónde hay que invertir los recursos que sean necesarios para que disfruten de una vida sana y justa como cualquier otro ciudadano de nuestro país.*

¿Han justificado la Guerra Santa en algún momento?

**NS:** *Un poco ambas opiniones.*

*Hay quienes verdaderamente se veían repudiadas en España por llevar el niqab, buscaban la protección del Islam a través de la Guerra Santa y educar a sus hijos en un país donde se respetara la sharia'a. Algunas han justificado la Guerra Santa, sí.*

*Otras se han arrepentido y han dicho que lo que ha hecho EI no es la Guerra Santa, sino que el movimiento se ha visto corrompido por los hombres que han llegado allí.*

*Otras hablan de una falta de tiempo para llevar a cabo el sistema que querían llevar.*

*Están las que están decepcionadas, las que siguen creyendo en ello, y las que han abandonado totalmente la idea.*

Usted lleva abogando por la repatriación de estas mujeres y sus hijos mucho tiempo, repatriación que, de acuerdo con Derecho Internacional, es obligación explícita del Estado español ¿por qué cree que se ha tardado tanto en hacerlo? ¿Por qué ahora, y no hace 4 años?

*NS: Creo que España ha actuado siguiendo con extrema cautela y sin dejar de lado el impacto de las elecciones. Hemos tenido dos procesos electorales en un año y esto es mala fama. La opinión pública era bastante reacia a la repatriación de los yihadistas españoles y no se puede repatriar a los niños sin las madres, es parte del Derecho Internacional, entonces es parte de, digamos, un combo que, en el aspecto político iba a dar bastante mala fama en los procesos electorales. Ahí está un poco el elemento político y electoral.*

*Que por qué ahora después de cuatro años, porque la Unión Europea ha empujado mucho y EEUU también. Se ha visto que es una zona inestable y existe un alto riesgo de que esos niños corran peligro y mueran por las pobres condiciones de higiene y de salud, las incursiones turcas, los conflictos internos, el peligro añadido de que vuelvan a desaparecer, pudiendo unirse de nuevo a la maquinaria yihadista y por otro lado el bienestar de los niños.*

*Es un proceso que deben cumplir todos los estados europeos. Hay quienes han sido más rápidos en repatriar a los suyos y sin embargo países como Bélgica, España o Portugal han estado un poco a la cola en cuanto a repatriar a los menores, y se ha hecho porque otros países europeos lo han hecho: cuando Francia lo ha hecho... ya no quedaban argumentos para no hacerlo. Todas las organizaciones internacionales han hecho lobby todos estos años para que se llevara a cabo la repatriación: Save the Children, Amnistía Internacional, UNICEF, etc.*

*Ha sido una combinación de seguir el proceso realizado por otros países y que la opinión pública se ha concienciado cuando han visto que otros países han llevado a cabo la repatriación, y han visto que es posible la reinserción social, y no solo es posible, también una obligación moral-ética, y jurídica.*

### **3.2- Discusión:**

El Derecho Internacional confiere expresa y unánimemente el derecho fundamental de toda persona a “salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Así figura -entre otros- en el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), en el artículo 12.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), y en el artículo 5.d) II de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, adoptada por la mencionada Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX). De lo anterior se colige que la imposición por un Estado de cualquier tipo de trabajo impedimento injustificado y arbitrario a sus nacionales que se encuentren en el extranjero para poder regresar al país de su nacionalidad, supone una clara conculcación de ese derecho.

Pese a la contundencia de estos documentos en materia de derechos humanos, algunos países Occidentales se han venido negando de forma sistemática a repatriar a sus países de origen a las Novias de la Yihad, argumentando razones de “seguridad nacional” y valiéndose para ello en el mecanismo de la revocación de la nacionalidad. Este ha sido el caso de Reino Unido y Shamima Bagum -previamente mencionada en este trabajo, en el apartado 2.1-6- quien actualmente sigue retenida en los campos de concentración kurdos.

En febrero del año 2019, el que fuere Ministro de Interior británico hasta 2022, Sajid Javid, revocó su ciudadanía británica amparando formalmente dicha decisión en razones de seguridad nacional y en que Begum tenía además doble nacionalidad: bangladesí de origen y la británica adquirida por su residencia en Reino Unido. Con dicho fundamento el Gobierno británico argumentaba que no se conculcaban sus derechos fundamentales, al no concurrir en este supuesto una situación de apatridia, completamente proscrita por el Derecho Internacional, y entre otros, el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que: *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”* (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art.15).

Esta decisión, dejando al margen su posible discrecionalidad y/o arbitrariedad, fue impugnada y contestada por el Gobierno de Bangladesh, que declaró que Begum no tenía la ciudadanía de dicho país y, por tanto, no se le permitiría regresar al mismo, evidenciando así la situación efectiva y real de apatridia y absoluta indefensión de Begum. En julio de 2020, la Corte de Apelación de Reino Unido dictaminó que el Gobierno debía permitir el regreso de la afectada a Reino Unido para así poder ejercitar su derecho de defensa, y tener la oportunidad de impugnar, de manera justa, la decisión tomada por el Ministerio del Interior. Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo del Reino Unido revocó por unanimidad lo establecido por la Corte de Apelación y, finalmente, en febrero

de 2023, la Comisión Especial de Apelaciones de Inmigración dictaminó que la decisión de revocar la ciudadanía británica a Shamima Begum había sido legal por motivos de seguridad nacional (The Supreme Court of the UK, 2021; Masters y Regilme, 2020; Sierra, 2023).

El argumento del Gobierno británico, cuya decisión es avalada por su alto tribunal, es clara: desde un punto de vista jurídico no cabría de partida reproche alguno por parte de la Comunidad Internacional ya que no se estaría vulnerando el Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dado que:

1º La revocación de la nacionalidad británica se ha llevado a cabo a través de un proceso legal, exhaustivo y motivado -basado en razones de seguridad nacional- eliminando así la arbitrariedad como elemento inherente a dicha decisión.

2º De acuerdo con el Gobierno británico, Begum seguía teniendo otra nacionalidad –en este caso la bangladesí- evitando así una situación de apatridia.

Sin embargo, en el presente trabajo se considera que dicha decisión judicial podría constituir una violación del Derecho Internacional Público, ya que, la retirada de la nacionalidad británica a Begum bajo la premisa de su ciudadanía bangladesí, no confirmada por Bangladesh, podría tener como única finalidad eludir el cumplimiento lo establecido por el Derecho Internacional, dejando así a Begum en una situación de apatridia proscrita por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La nacionalidad británica sería para el Derecho Internacional la nacionalidad “efectiva” tal y como establece la Corte Internacional de Justicia en el Asunto (CIJ, Nottebohm, 1955).

Otros países han tomado decisiones que cabe calificar de más respetuosas en esta materia, como sería el caso del Estado español y la repatriación efectiva de Yolanda Martínez y sus cuatro hijos. A diferencia del caso Begum, Yolanda solo posee una nacionalidad, la española, de la que no se le puede privar. Las acciones llevadas a cabo por el Gobierno español, en consecuencia, se han ajustado a lo establecido en:

- Resolución 1373 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2001, que establece la obligación legal de los Estados de procesar a sus ciudadanos por crímenes de guerra y actos terroristas. Asimismo, los Estados tienen la responsabilidad de llevar ante la justicia a cualquier individuo que participe en la financiación, planificación, preparación o ejecución de actos terroristas, incluyendo aquellos que brinden apoyo a dichas acciones.
- Resolución 2178 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el año 2014, se reitera la asunción de la repatriación de combatientes extranjeros, exhortando a los Estados a “*concebir y poner en práctica estrategias de*

*enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración de los combatientes terroristas extranjeros que regresen”.*

- Resolución 2368 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobada en 2017, donde se vuelve a tratar el compromiso y la responsabilidad del retorno de los combatientes extranjeros en cuyo artículo 1.b) *Prohibición de viajar* establece: *“Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación”*. Asimismo, el artículo 12 de esta misma Resolución: *“reafirma que los responsables de cometer, organizar o apoyar actos terroristas deben rendir cuentas de sus actos, recuerda la decisión que figura en su resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, subraya la importancia de cumplir esta obligación respecto de las investigaciones o procedimientos que se refieran al EIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, e insta a los Estados Miembros a que se coordinen plenamente al realizar tales investigaciones o procedimientos, especialmente con los Estados en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye o facilite la financiación directa o indirecta de las actividades del EIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, o que participe o trate de participar en dicha financiación”*.
- Resolución 2396 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobada en 2017, donde se reitera la obligación que tienen los Estados de repatriar a sus combatientes extranjeros y a los familiares de los mismos. En concreto en sus artículos 5, 18 y 19 se insta a los países a agilizar y aumentar todo trámite de intercambio de información y recursos, a investigar y llevar a juicio a todo sospechoso de cometer algún delito que se pueda relacionar con el fenómeno de

combatientes extranjeros, y la exigencia de responsabilidades aquellos que hayan cometido o sean responsables de actos terroristas, violaciones de Derecho Internacional Humanitario y o Derechos Humanos. Cabe destacar el artículo 24, en el que se: *“recalca la necesidad de que los Estados Miembros intensifiquen la cooperación judicial internacional, como se describe en la resolución 2322 (2016) y a la luz de la evolución de la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, y de que, según corresponda, empleen los instrumentos internacionales aplicables en los que son partes como base para la prestación de asistencia judicial recíproca y, si procede, para la extradición en casos de terrorismo, reitera su llamamiento a los Estados Miembros para que consideren la posibilidad de reforzar la aplicación y, en su caso, de aumentar la eficacia de sus respectivos tratados bilaterales y multilaterales de extradición y prestación de asistencia judicial recíproca en asuntos penales relacionados con la lucha contra el terrorismo”*.

Todas estas resoluciones exhortan a los distintos Estados a reforzar la cooperación judicial internacional en la lucha contra el terrorismo, prestándose mutua asistencia y colaboración, recalcando la importancia de juzgar a los presuntos terroristas y la aplicación de penas justas en función de los delitos cometidos, utilizando para ello todas las herramientas jurídicas y mecanismos legales disponibles, entre los que se alza con singular importancia el mecanismo de la extradición.

Lo contrario supondría dejar intencionadamente paralizados *sine die* y sin ser juzgados en una especie de situación de detención o prisión preventiva perpetuas en campos habilitados al efecto, a personas acusadas de actos de terrorismo junto a sus familias, privándoles del derecho a un juicio justo exigible en toda sociedad democrática avanzada.

Considerando la estadia de Yolanda en el Califato y su estrecha relación con la Brigada Al-Ándalus, una vez en España, el Magistrado Pedraz -titular del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional- a petición de la Fiscalía, ordenó por Auto su ingreso en prisión preventiva, procesando e imputando a Yolanda de la presunta comisión de un delito de integración en organización terrorista (Coarasa, 2023), tal y como está previsto y penado en el artículo 570 bis, de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal español:

*“1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de*

*prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos” (BOE, 1995).*

Dentro del ordenamiento jurídico español, la prisión provisional se encuentra regulada en el Libro II, del Título VI, del Capítulo III “De la prisión provisional”, artículos 502 a 519 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

Cabe cuestionar si la decisión judicial acordando la prisión provisional de Yolanda es o no acertada. Será en su día y en el juicio, en base a las pruebas que presente la acusación en su momento -por mor del principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española de 1978- cuando se deberá determinar si es o no cierta su presunta implicación e integración en una organización terrorista, debiendo tenerse en cuenta que la mera adscripción o pertenencia de su esposo en la misma y el hecho de compartir el mismo entorno social, no constituyen *per se* datos absolutos y/o suficientes de signo incriminatorio.

Aun así, su presunta implicación no justifica el desinterés demostrado por el Estado español en repatriarla, e independientemente de la sentencia final, cabría criticar:

1º La demora inaceptable en el proceso de repatriación, que alcanzó una duración aproximada de cuatro años desde que la familia de Yolanda contactó al Ministerio de Asuntos Exteriores pidiendo su repatriación, hasta que la misma se realizó de manera efectiva en enero de 2023. Durante estos cuatro años de demora, Yolanda y sus hijos han permanecido retenidos en un campo de detención en el cual sus derechos fundamentales estaban siendo violados de forma sistemática, y con unas condiciones de vida que bien podrían calificarse de inhumanas.

Ese retraso es aún más inexcusable considerando que tanto organizaciones internacionales, como ONGs, la Comunidad Internacional y las propias milicias kurdas, llevan años pidiendo a los distintos Estados que repatrien a todos sus nacionales de los campos de detención. Como expuesto en el apartado 2.2-6, en los campos de detención kurdos, Yolanda ha estado sobreviviendo junto a otros presuntos miembros del Estado Islámico;

esta convivencia y contacto diario incrementa exponencialmente el riesgo de radicalización.

En definitiva, esta demora no solo ha puesto en peligro su salud e integridad tanto física como mental, sino que ha aumentado las posibilidades de que efectivamente, Yolanda pudiera llegar a suponer un riesgo para la seguridad nacional.

2º Violación de los derechos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño de 1989. En relación a los 4 hijos de Yolanda, su estancia en los campos de Al-Hol y Al-Roj bajo semejantes condiciones de vida, representa una clara violación de múltiples derechos:

- Artículo 2.2: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”*.
- Artículo 3.2: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.
- Artículo 6.2: *“Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*.
- Artículo 11.1: *“Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”*.
- Artículo 19.1: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Se evidencia así cómo los cuatro menores han sido privados de su libertad de una forma completamente ilegal y arbitraria, sin autorización judicial, revisión, control o supervisión, lo cual ha tenido unos efectos tremendamente negativos en ellos. Los cuatro menores han sido víctimas de unas condiciones de vida degradantes, sin acceso siquiera a sus necesidades más básicas como pueden ser la atención médica, la educación, infraestructuras de saneamiento, agua o alimentación suficiente y variada. Es por esto

que su derecho a la vida se ha visto en peligro, así como afectados su desarrollo, integridad física, mental y su dignidad (RSI, 2021; Halldorsson, 2023).

Es por niños como ellos, aun retenidos sin justificación alguna en campos como Al-Hol o Al-Roj, que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU y Fionnuala Ní Aoláin, Special Rapporteur de las Naciones Unidas sobre la protección y la promoción de los Derechos Humanos en la lucha contra el terrorismo, ha vuelto a pedir a la Comunidad Internacional la repatriación inmediata de sus nacionales:

*“Estos niños son víctimas del terrorismo y de gravísimas violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y deben ser tratados con dignidad en todos los contextos, ya sea de conflicto armado o de terrorismo. El regreso seguro a sus países de origen, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, es la única solución y debe priorizarse”. “Los Estados deben repatriar urgentemente a los niños, junto con sus madres, una solución que ahora sabemos que es eminentemente factible. Señalamos que es de suma importancia que existan programas integrales de rehabilitación cuando se repatrie a los niños”* (Halldorsson, 2023).

Por último, y en intento de abogar por la protección de los menores, cabe recalcar y resaltar la importancia de la existencia de programas urgentes de rehabilitación, que faciliten el apoyo psicológico de los menores para así facilitar su reinserción en la sociedad, superar y/o convivir con los traumas originados por la guerra, los campos de detención y la nueva realidad a la que enfrentarse. El bienestar, la protección y el buen desarrollo del menor siempre deben ser priorizados, facilitando los programas y recursos que sean necesarios para poder lograrlo.

#### **4. Conclusión**

Tras realizar este análisis legal y volviendo a la hipótesis inicial planteada en este trabajo, se sostiene que la repatriación de Yolanda Martínez y sus hijos constituye una obligación del Estado español –de acuerdo con el Derecho Internacional- y la demora de la misma ha resultado en la violación de numerosos derechos fundamentales de los afectados.

La contextualización y el análisis del fenómeno de las Novias de la Yihad, así como la explicación del caso de Yolanda Martínez Cobos, han servido para profundizar en la comprensión de un fenómeno tan extremadamente complejo como es éste, así como el análisis del marco legal y las obligaciones internacionales en lo que concierne a la protección de los Derechos Humanos –en especial los de las mujeres y los niños- en el

contexto de la repatriación de nacionales acusados de una supuesta involucración en actividades terroristas.

Además, mediante el análisis de la legislación internacional y española vigente, se han podido identificar las consecuencias derivadas de la inaceptable demora de cuatro años en la repatriación de Yolanda y sus hijos, quienes han visto peligrar de forma diaria su bienestar y seguridad personal durante su estancia en los campos de detención kurdos.

Muy especialmente, el interés superior del niño, recogido por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -y reiterada en tantos instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional y nacional- han sido, en apariencia, notablemente vulnerados. Como es sabido, el interés superior del menor no es solo un principio general del Derecho sino una regla concreta de cualquier procedimiento en el que los derechos del niño se vean involucrados.

En consecuencia, el presente trabajo ha logrado, a través de los objetivos mencionados al inicio del mismo, probar –al menos parcialmente- la hipótesis propuesta y ha conseguido proporcionar una visión integral y respaldada sobre las debilidades de determinados estados en el cumplimiento de sus obligaciones de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de repatriación de nacionales vinculados a la comisión de crímenes de terrorismo.

Desde la presente perspectiva académica, el Estado español –entre otros muchos- ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida y, con ello, se han vulnerado relevantes derechos de mujeres y muy especialmente de niños, siempre inocentes. Si, como parece, Yolanda hubiese sido víctima -por engaño y consentimiento viciado- aún quedaría por esclarecer si también es responsable por colaboración con grupo terrorista y, a estos efectos, solo cabe aguardar a las decisiones del sistema judicial español -Audiencia Nacional- y, en última instancia siempre cabría un recurso final ante la Comisión Europea de los Derechos Humanos, o ante los comités de Derechos Humanos y/o de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

## 5. Bibliografía y anexo

- Antunez Moreno. (2017). “*Salafism: From a Religious Movement to a Political Force*”, *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 3, No. 1 (2017), pp. 11-41.  
DOI: <http://dx.doi.org/10.18847/1.5.2>
- Asamblea General de la ONU. (1948). “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. Resolución 217 [III] A).  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Asamblea General de la ONU. (1965). “*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*”. Resolución 2106 A (XX).  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf)
- Asamblea General de la ONU. (1966). “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”. Resolución 2200 A (XXI).  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf)
- Bakker y Leede. (2015). “*European Female Jihadists in Syria: Exploring an Under-Researched Topic*”, ICCT.  
<https://www.icct.nl/sites/default/files/import/publication/ICCT-Bakker-de-Leede-European-Female-Jihadists-In-Syria-Exploring-An-Under-Researched-Topic-April2015.pdf>
- Becker y Tayler. (2023). “*Revictimizing the Victims: Childres Unlawfully Detained in Northeast Syria*”, *Global Justice Journal*, Human Rights Watch.  
<https://www.hrw.org/news/2023/01/27/revictimizing-victims-children-unlawfully-detained-northeast-syria>
- Bourekba. (2015). “*¿Por qué atrae el ‘Estado Islámico’?*”, *Notes Internacionales 112*, Centro de Investigación y Documentación Internacionales en Barcelona (CIDOB).  
[https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie\\_de\\_publicacion/notes\\_internacionales/n112/por\\_que\\_atrae\\_el\\_estado\\_islamico](https://www.cidob.org/es/publicaciones/serie_de_publicacion/notes_internacionales/n112/por_que_atrae_el_estado_islamico)
- BOE. (1882). *Real Decreto por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>
- BOE. (1995). *Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal*.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

- BOE. (2015). Ley Orgánica 2/2015 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.  
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3440.pdf>
- Bonan y Guzmán. (2007). “*Aportes de la Teoría de Género a la Comprensión de las Dinámicas Sociales y los Temas Específicos de Asociatividad y Participación, Identidad y Poder*”, América Latina Genera, PNUD.  
<https://americaingenera.org/wp-content/uploads/2015/06/aportes.pdf>
- Caballero. (2006). “*La Teoría de la Justicia de John Rawls*”, Otoño, núm. II, año I, IBEROFORUM.  
[https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco\\_caballero.pdf](https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf)
- Calvente Moreno. (2021) “*El papel de la mujer en la yihad global: la propaganda de Dáesh*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2021/DIEEEO104\\_2021\\_MARC ALV\\_Mujer.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2021/DIEEEO104_2021_MARC ALV_Mujer.pdf)
- Cebrián. (2021). “*El infiel que habita en mí: Los europeos que viajaron al califato del Estado Islámico*”. Editorial Ariel.
- Coarasa. (2023). “*El juez atribuye un “rol clave” en la yihadista Brigada Al Andalus a las dos españolas repatriadas desde Siria*”, LA RAZÓN.  
<https://www.larazon.es/espana/20230111/tdbz3dcz2vfclmi5fxs5oqekwe.html>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (1949). “*Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio de Ginebra)*”, 75 UNTS 135.  
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>
- Consejo de Seguridad de la ONU. (2001). *Resolución 1373*.  
[https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/res\\_1373\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/res_1373_spanish.pdf)
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2014). *Resolución 2178*.  
<https://www.un.org/securitycouncil/es/s/res/2178-%282014%29>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2017). *Resolución 2368*.  
<https://www.un.org/securitycouncil/es/s/res/2368-%282017%29>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2017). *Resolución 2396*.  
<https://www.un.org/securitycouncil/es/content/sres23962017>
- Cortes Generales. (1978). Constitución Española.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

- Dodd. (2023). “*Shamima Begum should be allowed to return to UK – terrorism adviser*”, *The Guardian*.  
<https://www.theguardian.com/uk-news/2023/feb/27/shamima-begum-should-be-allowed-return-uk-terrorism-adviser>
- European Commission. (2021). “*Lone Actors as a Challenge for P/CVE*”, Radicalisation Awareness Network (RAN), European Commission.  
[https://home-affairs.ec.europa.eu/networks/radicalisation-awareness-network-ran/publications/lone-actors-challenge-pcve-july-2021\\_en](https://home-affairs.ec.europa.eu/networks/radicalisation-awareness-network-ran/publications/lone-actors-challenge-pcve-july-2021_en)
- EUROPOL Specialist Reporting. (2021). “*Women in Islamic State Propaganda: Roles and Incentives*”, EUROPOL Public Information.  
[https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/women\\_in\\_islamic\\_state\\_propaganda.pdf](https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/women_in_islamic_state_propaganda.pdf)
- EUROPOL. (2022). “*European Union Terrorism Situation and Trend Report*”, EUROPOL.  
[https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/Tesat\\_Report\\_2022\\_0.pdf](https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/Tesat_Report_2022_0.pdf)
- Escrivá. (2019). “*La madrileña niña bien del barrio de Salamanca que terminó en el Califato del IS con cuatro hijos*”, *EL MUNDO*.  
<https://www.elmundo.es/cronica/2019/04/07/5ca7ac2121efa0a1228b45c0.html>
- Fabri y Paul. (2018). “*Fighting terrorism and radicalisation in Europe’s neighbourhood: How to scale up EU efforts*”, European Policy Centre (EPC).  
[https://www.epc.eu/content/pub\\_8851\\_radicalisation\\_web.pdf](https://www.epc.eu/content/pub_8851_radicalisation_web.pdf)
- García. (2020). “*El Proceso de Radicalización Yihadista de Mujeres en España*”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n.º23, p. 153-172. UNED.  
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/27976/22758>
- González. (2022). “*Al-Hol: la prisión al aire libre a la que nadie quiere mirar*”, *EL PAÍS*.  
<https://elpais.com/planeta-futuro/red-de-expertos/2022-11-29/al-hol-la-prision-al-aire-libre-a-la-que-nadie-quiere-mirar.html>
- Halldorsson. (2023). “*Los niños detenidos en el noreste de Siria son víctimas del terrorismo y deben ser repatriados*”, *Noticias ONU*.  
<https://news.un.org/es/story/2023/03/1519857>
- Hegghammer. (2010). “*The Rise of Muslim Foreign Fighters: Islam and the Globalization of Jihad*”, Belfer Center for Science and International Affairs. Harvard.

[https://www.belfercenter.org/sites/default/files/legacy/files/The\\_Rise\\_of\\_Muslim\\_Foreign\\_Fighters.pdf](https://www.belfercenter.org/sites/default/files/legacy/files/The_Rise_of_Muslim_Foreign_Fighters.pdf)

- Heinke y Raudszus. (2015). “*German Foreign Fighters in Syria and Iraq*”, International Centre for the Study of Radicalization (ICSR).  
<https://icsr.info/2015/01/22/german-foreign-fighters-syria-iraq/>
- Huntington. (1996). “*El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*”. Ediciones Paidós.
- Jones et al. (2018). “*The Evolution of the Salafi-Jihadist Threat Current and Future Challenges from the Islamic State, Al-Qaeda, and Other Groups*”, Transnational Threats Project, Center for Strategic and International Studies (CSIS).  
<https://www.csis.org/analysis/evolution-salafi-jihadist-threat>
- Klor y Benmelech. (2017). “*What Explains the Flow of Foreign Fighters to ISIS?*”, The Kellogg School of Management, Northwestern University and NBER.  
<https://scholars.huji.ac.il/sites/default/files/eklor/files/w22190.pdf>
- Masters y Regilme. (2020). “*Citizenship Revocation as a Human Rights Violation: The Case of Shamima Begum*”, *E-International Relations*.  
<https://www.e-ir.info/2020/11/28/citizenship-revocation-as-a-human-rights-violation-the-case-of-shamima-begum/>
- Masters y Regilme. (2020). “*Human Rights and British Citizenship: The Case of Shamima Begum as Citizen to Homo Sacer*”, *Journal of Human Rights Practice*, Volume 12, Issue 2, Pages 341–363, Oxford Academic.  
<https://doi.org/10.1093/jhuman/huaa029>
- McGuire. (2022). “*Jus Sanguinis, “Effective Nationality” and Exclusion: Analysing Citizenship Deprivation in the UK*”. *Genealogy*, 6(3), 62. MDPI AG.  
<http://dx.doi.org/10.3390/genealogy6030062>
- Morán. (2002). “*El Derecho Comparado como Disciplina Jurídica: La Importancia de la Investigación y la Docencia del Derecho Comparado y la Utilidad del Método Comparado en el Ámbito Jurídico*”, Anuario da Facultade de Dereito, Universidad de Coruña.  
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2179/AD-6-25.pdf>
- Morillo Llovo. (2016). “*ISIS: la última evolución del terrorismo*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2016/DIEEEO116-2016\\_ISIS\\_EvolucionTerrorismo\\_JacoboMorillo.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO116-2016_ISIS_EvolucionTerrorismo_JacoboMorillo.pdf)

- Munir et al. (2011). “*Refugee Law in Islam*”, *Journal of Social Sciences*, Vol. 4, No. 2, Pages 1-19, Government College University Faisalabad.  
[https://gcuf.edu.pk/pages\\_data/journals/social-sciences/Final%202011.pdf#page=4](https://gcuf.edu.pk/pages_data/journals/social-sciences/Final%202011.pdf#page=4)
- Corte Internacional de Justicia. (1955). “*Nottebohm (Liechtenstein vs Guatemala)*”, CIJ.  
<https://www.icj-cij.org/case/18>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020, 25 de junio). “*Bachelet insta a los Estados a ayudar a sus nacionales atrapados en campamentos sirios*”, OHCHR.  
<https://www.ohchr.org/es/2020/06/bachelet-urges-states-help-their-nationals-stranded-syrian-camps>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). “*Convención sobre los Derechos del Niño*”.  
[https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino\\_0.pdf](https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf)
- Pisabarro García. (2021). “*La radicalización de menores por el Dáesh. Cuatro casos de adolescentes europeas*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2021/DIEEEO61\\_2021\\_SELPI\\_S Menores.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2021/DIEEEO61_2021_SELPI_S Menores.pdf)
- Prádanos. (2013). “*Notas sobre terrorismo postmoderno, sistemas y novela española actual*”, *L'Érudit Franco-Espagnol*, Vol 3. Westminster College.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4359146.pdf>
- Rawls. (1971). “*La Teoría de la Justicia*”. Harvard University Press.
- Reinares y García-Calvo. (2016). “*El Estado Islámico en España*”, Real Instituto Elcano.  
<https://www.realinstitutoelcano.org/monografias/estado-islamico-en-espana/>
- Reinares, García-Calvo y Vicente. (2019). “*Yihadismo y Yihadistas en España. Quince años después del 11-M*”, Real Instituto Elcano.  
<https://www.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2020/12/yihadismo-yihadistas-espana-quince-anos-despues-11-m.pdf>
- Requena. (2019). “*El regreso de las yihadistas españolas: ¿una amenaza para la seguridad nacional?*”, RTVE.  
<https://www.rtve.es/noticias/20191123/regreso-yihadistas-espanolas-amenaza>

- Reporteros Sin Fronteras. (2018). “*Clasificación Mundial. Tabla de Países. Mapa de la Libertad de Prensa*”, Reporteros Sin Fronteras (RSF).  
<https://www.rsf-es.org/clasificacion-mundial-2018-tabla-de-paises/>
- Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” A/RES/60/147, Oficina de Alto Comisionado.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- Resolución Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 297/2017. (2017). Tribunal Supremo.  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-75-anos-carcel>
- Rights & Security International. (2021). “*Europe’s Guantanamo: The indefinite detention of European women and children in North East Syria*”, Rights & Security International (RSI).  
[https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE\\_REPORT.pdf](https://www.rightsandsecurity.org/assets/downloads/Europes-guantanamo-THE_REPORT.pdf)
- Robillard (s.f.). “*Group: ISIS. Research Papers, Terrorists Groups*”, Counter Terrorism Ethics.  
<https://counterterrorismethics.tudelft.nl/terrorist-group-isis/>
- Rodicio. (2016). “*Las novias de la Yihad: ¿Por qué una adolescente europea decide irse con el Estado Islámico?*” Editorial Espasa.
- Saltman y Smith. (2015). “*Till Martyrdom Do Us Part. Gender and the ISIS Phenomenon*”, Institute For Strategic Dialogue, International Centre for the Study of Radicalization (ICSR).  
<https://www.isdglobal.org/isd-publications/till-martyrdom-do-us-part-gender-and-the-isis-phenomenon/>
- Schmid y J. Tinnes. (2015). “*Foreign (Terrorist) Fighters with IS: A European Perspective*”, The International Centre for Counter-Terrorism – The Hague (ICCT).  
<https://www.icct.nl/sites/default/files/import/publication/ICCT-Schmid-Foreign-Terrorist-Fighters-with-IS-A-European-Perspective-December2015.pdf>
- Sierra. (2023). “*Las tres derrotas de Shamima Begum*”, EL MUNDO.

- <https://www.elmundo.es/cronica/2023/03/01/63f91ae9fc6c839d728b458b.html>
- Somiedo. (2015). “*Estructura y la Organización de los Grupos Terroristas bajo la Óptica del Aprendizaje Organizacional*”, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE).  
[https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2015/DIEEEM24-2015\\_OrganizacionesTerroristas\\_PabloSomiedo.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2015/DIEEEM24-2015_OrganizacionesTerroristas_PabloSomiedo.pdf)
  - Sotorra (Directora). (2021). “*El retorno, la vida después del ISIS*” [Documental]. Nanouk Films.  
<https://docsbarcelona.com/es/peliculas/the-return-life-after-isis>
  - Soufan. (2021). “*The evolution of jihadism, 20 years after 9/11*”, Wilson Center.  
<https://www.wilsoncenter.org/article/evolution-jihadism-20-years-after-911>
  - The Carter Center. (2017). “*The Women in Daesh: Deconstructing Complex Gender Dynamics in Daesh Recruitment Propaganda*”, The Carter Center.  
[https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/conflict\\_resolution/countering-isis/women-in-daesh.pdf](https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/conflict_resolution/countering-isis/women-in-daesh.pdf)
  - The Carter Center. (2015). “*Overview of Daesh’s Online Recruitment Propaganda Magazine, Dabiq*”, The Carter Center.  
[https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/conflict\\_resolution/countering-isis/dabiq-report-12-17-15.pdf](https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/conflict_resolution/countering-isis/dabiq-report-12-17-15.pdf)
  - The Supreme Court of the UK. (2021). “*JUDGMENT: R (on the application of Begum) (Appellant) v Special Immigration Appeals Commission (Respondent) R (on the application of Begum) (Respondent) v Secretary of State for the Home Department (Appellant) Begum (Respondent) v Secretary of State for the Home Department (Appellant)*”, EWCA Civ 918.  
<https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2020-0156-judgment.pdf>
  - Trespaderne y Garriga. (2018). “*Perfiles y signos de radicalización de las mujeres radicalizadas por organizaciones terroristas de etiología yihadista en España*”, *Behavior & Law Journal*, 4(1), 21-28.  
<https://behaviorandlawjournal.com/BLJ/article/view/49/64>
  - Vigo. (2012). “*Resumen. Interpretación Jurídica*”, Universidad de los Andes, Venezuela.  
<https://docplayer.es/73392516-Interpretacion-juridica.html>
  - Vélez Salas. (2011). “*Efectos y Consecuencias del 11-S. Una perspectiva Ético-Política*”, Universitat Pompeu Fabra.

<http://hdl.handle.net/10803/48758>

- Vision of Humanity. (s.f.). “*ISIS Foreign Fighters: Why do Foreigners Join the Caliphate?*”, Vision of Humanity.  
<https://www.visionofhumanity.org/can-economic-conditions-explain-flow-foreign-fighters-isis/>
- Widagdo et al. (2021). “*Repatriation as a Human Rights Approach to State Options in Dealing with Returning ISIS Foreign Terrorist Fighters*”, *SAGE OPEN*.  
DOI: 10.1177/21582440211032679  
<https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/21582440211032679>
- Zini. (2015). “*El 9/11 y la teoría del choque de civilizaciones entre Occidente y el Mundo Árabe: la visión intermedia de Naguib Mahfouz*”, Departamento de Periodismo, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad de Málaga.  
[https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12615/TD\\_ZINI\\_Samia\\_Nassera.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12615/TD_ZINI_Samia_Nassera.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**Autorización firmada - Entrevista semiestructurada – Natalia Sancha García**  
**TFG Novias de la Yihad**

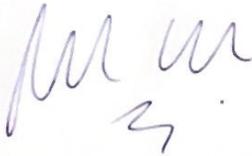
Por la presente,

Yo Natalia Sancha García, autorizo a que María Pretel Siljeström refleje, publique y divulgue el contenido de la entrevista que mantuvimos ambas el día 29 de mayo de 2023 por Whatsapp para su Trabajo de Fin de Grado titulado “El fenómeno de las Novias de la Yihad y su proceso de repatriación en España: Análisis del caso de Yolanda Martínez Cobos”.

La entrevista se realizó y transcribió con el consentimiento explícito del entrevistado, y será citada adecuadamente, conforme a la normativa establecida para la realización de dicho trabajo.

María Pretel Siljeström se compromete a que la información obtenida de la entrevista será divulgada exclusivamente con fines académicos.

Firma:



María Pretel Siljeström  
Cartagena, a 5 de junio 2023

Firma:



Natalia Sancha García  
Ciudad, fecha